



Nº01 | ENE - FEB 2025

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 1
Enero – Febrero de 2025

Página Editorial

Comité editorial: Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.

Sr. José Francisco Leyton Jimenez, Relator.

Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.

Diseño gráfico y diagramación: wonderstudio.cl

Documento elaborado por **Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional**, bajo la coordinación del Comité Editorial.

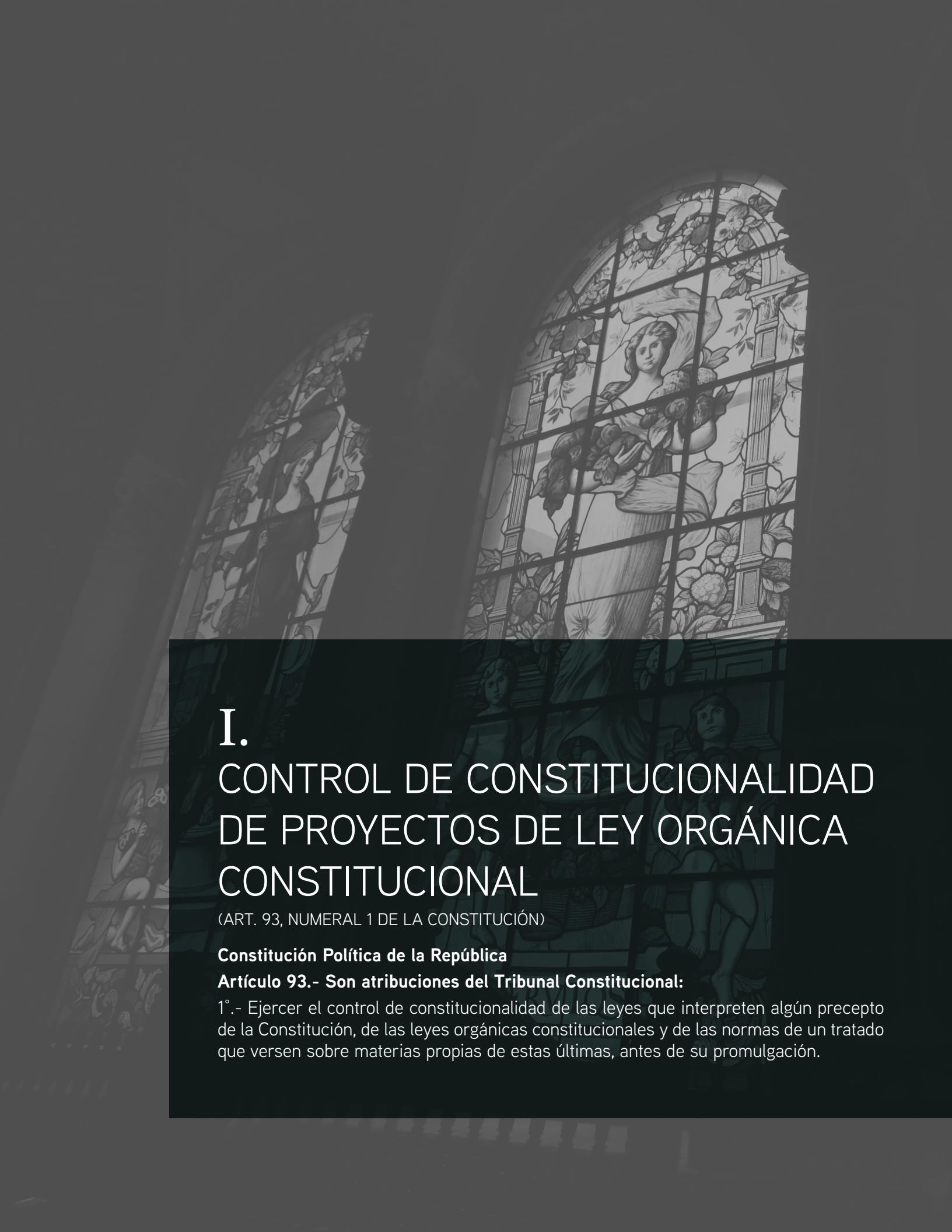
Enero 2026

NOTA: Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol en el buscador de causas disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscad>

IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES

Contenido

I. Control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional (Art. 93, numeral 1° de la Constitución).....	5
II. Requerimientos de inconstitucionalidad de proyectos de ley (Art. 93, numeral 3° de la Constitución).....	10
III. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal (Art. 93, numeral 6° de la Constitución).....	15
a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	
Enero.....	17
Febrero.....	31
b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	
Enero.....	39
Febrero.....	87
IV. Inhaciabilidad de Ministro de Estado (Art. 93, numeral 13° de la Constitución).....	89
V. Índice de palabras clave	91
VI. Anexos	
a) Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley.....	98
b) Sentencias de requerimientos parlamentarios.....	98
c) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad dictadas en el período.....	99
d) Sentencias de inaplicabilidad publicadas en el período.....	107
e) Requerimiento de inhaciabilidad de Ministro de Estado.....	116
f) Datos sobre el resultado de las sentencias de requerimientos de inaplicabilidad del período enero y febrero de 2025.....	116
g) Preceptos legales declarados inaplicables durante el período.....	117



I.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

DE PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

CONSTITUCIONAL

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

STC ROL 16.024-25

[Ir a la sentencia](#)

Control de constitucionalidad del proyecto que crea el Ministerio de Seguridad Pública.

Fecha sentencia: 22.01.2025

Iniciativa: Urgencia:

Discusión: inmediata

Cámara de origen: Senado

Boletín N°: Mensaje 14.614-07

Ley publicada: Ley N°21.730 (Diario Oficial del 05/02/2025)

Objetivos del proyecto de ley: Establecer una nueva organización estatal con la capacidad de acompañar, supervigilar y fiscalizar a las Fuerzas de Orden y Seguridad, propendiendo a un mayor desarrollo estratégico y gestión operativa para el resguardo del orden público, mediante la creación de un Sistema de Seguridad Pública, que integra a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y al conjunto de entidades públicas a nivel nacional, regional y comunal, que cumplan funciones vinculadas a la seguridad pública y prevención del delito, para que, por una parte, en su calidad de Ministerio, sea el encargado, entre otras funciones, de formular, diseñar, y evaluar políticas y estratégicas nacionales tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado transnacional, el narcotráfico y conductas terroristas, y por otra parte, separe las funciones y responsabilidades políticas, de las de seguridad pública de las personas, con competencias ordenadoras y articuladoras con los organismos competentes de la Administración del Estado y las policías.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo segundo, numeral 2; Artículo segundo, numeral 4, en el encabezado que dispone *“Reemplázase el artículo 3º por el siguiente”* y la letra c) incorporada en el nuevo artículo 3º, que reemplaza el artículo 3º; y Artículo cuarto, numeral 2, que dispone *“En el inciso segundo del artículo 6: a) Reemplázase el literal a) por el siguiente: “y su literal b) que dispone: “Intercálase el siguiente literal d), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes. Artículo segundo N°5, N°8, N°9 y N°13*

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 38, Artículo 101, Artículo 111, Artículo 113, Artículo 118

Resolución: Son conformes con la Constitución Política de la República los siguientes artículos del proyecto de ley:

- Artículo segundo, numeral 2;
- Artículo segundo, numeral 4, en el encabezado que dispone *“Reemplázase el artículo 3º por el siguiente”* y la letra c) incorporada en el nuevo artículo 3º, que reemplaza el artículo 3º;
- Artículo cuarto, numeral 2, que dispone *“En el inciso segundo del artículo 6: a) Reemplázase el literal a) por el siguiente: “y su literal b) que dispone: “Intercálase el siguiente literal d), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes”*.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: Interpretación Restrictiva del Ámbito Orgánico Constitucional: El Tribunal reitera que el carácter de ley orgánica constitucional está restringido a materias específicas que la propia Constitución señala explícitamente. Por ser una excepción, no

corresponde extenderla a prescripciones que no traten específicamente de las materias enumeradas, evitando así ampliar el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución.

La *"Organización Básica"* como Criterio Sustantivo: Se considera materia de ley orgánica constitucional lo que se refiere a la *"organización básica de la Administración Pública"* (Artículo 38 inciso primero de la Constitución). El Tribunal interpreta que *"organización básica"* alude a los elementos *"característicos o esenciales"*, *"fundamentales o generales"* de dicha organización, y no a los detalles o aspectos administrativos específicos de un órgano o servicio.

Revisión de la Jurisprudencia Previa y Superación de Doctrina Aislada: El Tribunal revisa su jurisprudencia sobre la creación y modificación de Ministerios. Destaca que, históricamente, la creación y modificación de Ministerios, sus funciones y atribuciones, han sido generalmente calificadas como ley simple. La sentencia supera la doctrina establecida en la STC Rol N°1901-11, que había calificado la creación del Ministerio de Seguridad como orgánica constitucional, al considerar que dicho criterio fue aislado y no coherente con la interpretación restrictiva del Artículo 38.

Función de la Ley Simple en la Regulación Ministerial: El Tribunal subraya que el Artículo 33 de la Constitución remite a la *"ley"* (sin especificar *"orgánica constitucional"*) la determinación del número y organización de los Ministerios. Esto implica que la ley simple tiene un rol complementario para desarrollar aspectos no esenciales o detallados de la organización de los Ministerios, cuando se trata aspectos de la *"organización básica"* ya establecidos por ley orgánica (como la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado).

Impacto en el *"Régimen de Organización Básica"*: A pesar de la interpretación restrictiva, una disposición será calificada como orgánica constitucional si modifica el *"régimen de organización básica"* de la Administración del Estado que ya se encuentra establecido por una ley orgánica constitucional previa. Este criterio se aplica a modificaciones o derogaciones de preceptos incluidos en el proyecto de ley que ya fueron declarados como orgánicos constitucionales.

Integración de Comités o Instancias con Incidencia Orgánica: Si una disposición modifica la integración de un comité o instancia ya regulada por una ley orgánica constitucional (como la Ley N°21.364 que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres), esa modificación será calificada como orgánica constitucional, en la medida que afecte la estructura o composición de ese órgano de manera esencial.

STC ROL 16.051-25[Ir a la sentencia](#)

Control de constitucionalidad del proyecto que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N°18.314.

Fecha sentencia: 23.01.2025

Iniciativa: Moción

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: Senado

Boletín N°: 16.224-25, 16.180-25, 16.210-25, 16.235-25 y 16.239-25, refundidos

Ley publicada: Ley N°21.732 (Diario Oficial del 12/02/2025)

Objetivos del proyecto de ley: La necesidad de contar con mecanismos legales eficaces para prevenir y sancionar las conductas terroristas, refrendada por numerosos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado de Chile. En este supuesto, el proyecto de ley pretende: i) actualizar el tratamiento jurídico-penal de las conductas terroristas, con el objeto de definirlas de manera más simple y objetiva; ii) reforzar con especial énfasis la persecución penal de la manifestación organizada de dichas conductas terroristas; iii) hacer plenamente aplicables a su respecto las nuevas técnicas especiales de investigación, y; iv) reforzar la protección de víctimas y testigos en los procedimientos respectivos, todo ello a través de la redefinición de los delitos terroristas y su traslado al Código Penal -lo que conlleva la derogación de la ley N° 18.314-, y la adecuación y reforzamiento de la normativa referida a técnicas especiales de investigación, protección de víctimas y testigos y comiso de ganancias e instrumentos del delito.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículos 23 N°1 y 27

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 77, Artículo 85

Resolución: Los artículos 23 N°1, que introduce modificaciones al inciso primero del artículo 78 ter del Código Procesal Penal, y 27 inciso primero, del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la Ley N°18.314, correspondiente a los boletines N°16.224-25, N°16.180-25, N°16.210-25, N°16.235-25 y N°16.239-25, refundidos, recaen en materias propias de ley orgánica constitucional a partir de los criterios de interpretación que se desprenden de los artículos 77 inciso primero y 84 de la Constitución y son conformes con la Constitución Política De La República.

No se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley por no versar sobre materias que inciden en ley orgánica constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: Delimitación de *"Organización"* y *"Atribuciones"* (Artículo 77 CPR):

Organización: Se refiere a la estructura básica del Poder Judicial, es decir, los elementos indispensables para identificar su configuración esencial o para el cumplimiento de la función exclusiva del Artículo 76 de la Constitución (conocer y resolver causas civiles y criminales y hacer ejecutar lo juzgado).

Atribuciones: Se identifica con la *"competencia"* para el cumplimiento de la función judicial. Esto incluye las reglas relacionadas con la competencia, ya sea absoluta o relativa, o, en términos más amplios y genéricos, con la *"jurisdicción"*. Las formas procedimentales concretas en que se resuelve una contienda o se ejercen facultades judiciales no se enmarcan en la faz de ley orgánica constitucional, sino en la ley común (Artículo 63 N°3° CPR).

El Tribunal distingue entre la atribución-función (el poder-deber de los Tribunales) y la atribución-procedimiento (las facultades mediante las cuales se ejerce dicha función), siendo solo la primera materia de ley orgánica constitucional.

» **Delimitación de "Organización" y "Atribuciones" (Artículo 84 CPR):**

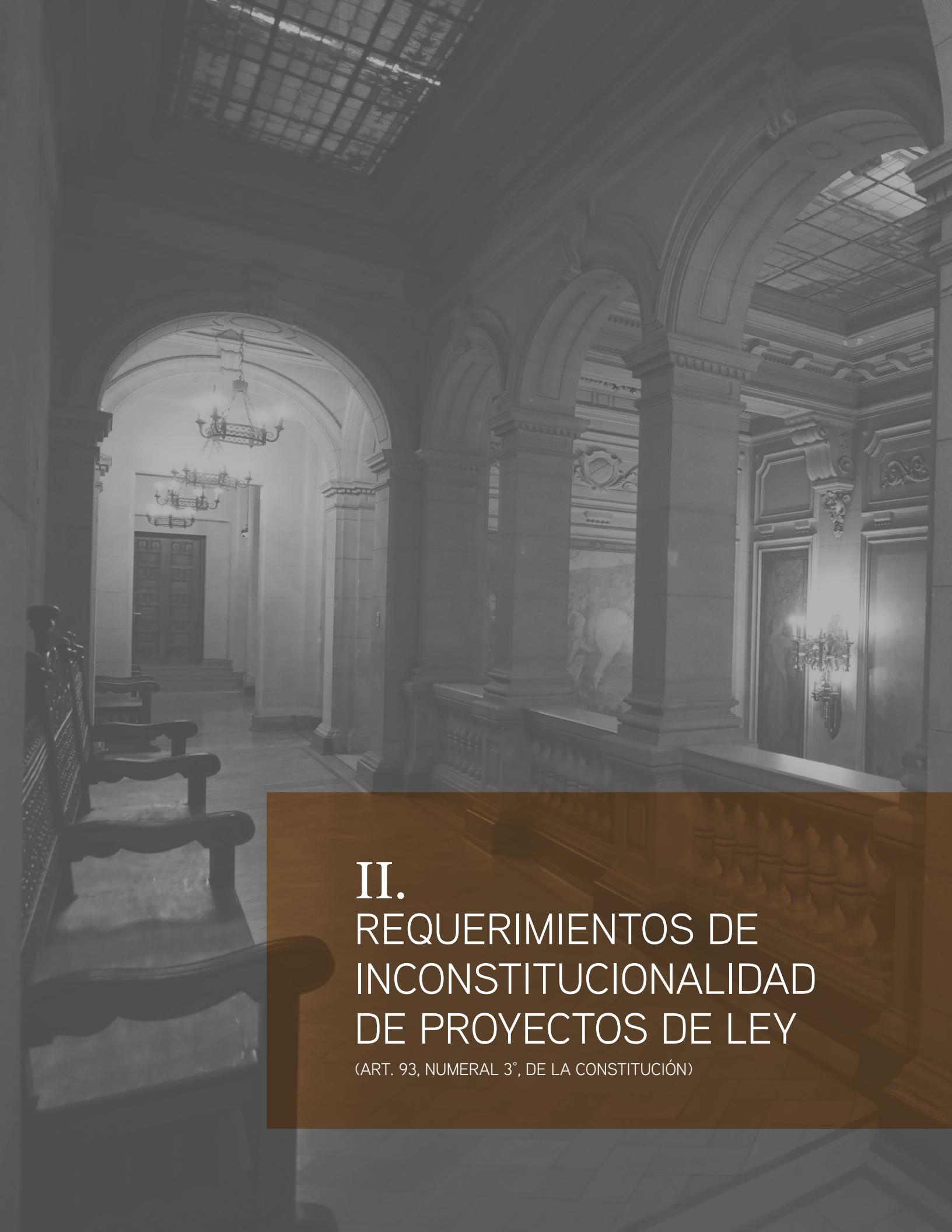
Se aplica un criterio análogo al del Artículo 77 para el Ministerio Público. La ley orgánica constitucional determina la organización y atribuciones del Ministerio Público, que se expresa en su rol primordial de tener la exclusividad de la investigación penal y de ejercer la acción penal pública. La entrega de nuevas atribuciones al Ministerio Público incide en su faz competencial y, por ende, es materia de ley orgánica constitucional. Sin embargo, la normativa que regula actuaciones procedimentales y no confiere nuevas facultades, no es propia de la ley orgánica constitucional.

» **Coherencia Sistemática y Armónica de la Constitución:**

El Tribunal subraya que las disposiciones de la Constitución deben interpretarse de manera armónica y coherente, como un *"todo orgánico"*, sin que ninguna interpretación conduzca a anular o privar de eficacia a otro precepto. Esto implica que la reserva de ley orgánica constitucional debe correlacionarse con otras normas que remiten a la ley común (ej. Artículo 63 N°3° sobre codificaciones procesales).

» **Naturaleza Sustantiva de la Norma y su Impacto Esencial:**

Se analiza si la disposición establece una nueva atribución que altera de manera esencial la esfera de acción de los tribunales o del Ministerio Público. Si la norma afecta la distribución de la ley en el ejercicio de la jurisdicción entre los tribunales (elementos o factores de la competencia) o confiere nuevas facultades que van más allá de las formas procedimentales, se considera orgánica constitucional.



II. REQUERIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

(ART. 93, NUMERAL 3°, DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(...)

3º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

(...)

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

STC CAUSA ROL N°15.981-24

Ir a la sentencia



Requirente: Grupo de honorables Diputadas y Diputados de la República

Fecha de ingreso: 02.01.24

Carátula: Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Diputadas y H. Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto de las glosas 29 (regularización de extranjeros), 05 (Poder Judicial), 07 (Presidencia de la República-jornadas laborales), 09 (Presidencia de la República-encuestas), 08, 18 y 19 (Ministerio de Educación-gratuidad y Aula Segura), el nuevo párrafo tercero de la glosa 12 (Ministerio de Educación-Beca Vocación de Profesor), la glosa 46 (Ministerio de Salud-terapia hormonal para disforia de género), la glosa 08 (Ministerio de Hacienda-avalúo fiscal), la glosa 27 (Tesoro Público-INDH) y el artículo 48 (Espacio Costero Marino) del proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2025, contenido en el Boletín N°17142-05. (Roles N°15.981-24-CPT, N°15.993-24-CPT, N°15.994-24-CPT, N°15.995- 24-CPT, N°15.996-24- CPT y N°16.000-24-CPT (acumulados)

Fecha sentencia: 09.01.25

Resultado: Acoge

Votación: Votos por acoger el requerimiento, sin perjuicio de los votos particulares que se indican: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Héctor Mery Romero; Alejandra Precht Rorris y Mario Gómez Montoya

- » **Concurren a la sentencia, pero estuvieron por rechazar el requerimiento en causa Rol N°16.000, acumulado a causa Rol N°15.981, en la impugnación a la sección iii), literal e), de la Glosa 12, asociada a la asignación 200, del Programa 03, capítulo 90, de la Partida 09 Ministerio de Educación:** María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; Alejandra Precht Rorris.
- » **Concurren a la sentencia, pero estuvieron por rechazar respecto de las glosas que indican:** Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas

Redactores: Las señoras y señores Ministros que respectivamente las suscriben

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 65, 67 y 69

Sentencias citadas: STC Roles N°1-72; 7; 9; 12; 171; 174; 220; 231; 249; 254; 259; 334; 346; 383; 410; 413; 718; 719; 786; 1005; 1034; 1295; 1452; 1867; 2025; 2730; 2935; 4118; 5735; 7896; 9689; 9869; 15.525

Materias: Control Preventivo – Glosas presupuestarias-Iniciativa Exclusiva Presidencial – Ideas Matrices – Vicios Formales -Vicios Competenciales – Poder Judicial – Ministerio Interior – Migración –Ministerio Educación – Aula Segura – Gratuidad – Beca Docente -Ministerio Salud – Terapia Hormonal – Disforia de Género–Ministerio-Hacienda – Avalúo Fiscal – Tesoro Público – Derechos Humanos – Pueblos Originarios – Espacio Costero

Doctrina: *La Ley de Presupuestos es un cuerpo normativo de carácter especial y anual, cuya única idea matriz o fundamental consiste en la estimación financiera de ingresos y la autorización de gastos del sector público para un año determinado (en correlación con los artículos 67 y 69 de la Constitución Política). En*

consecuencia, cualquier glosa o disposición introducida en ella que pretenda establecer legislación de carácter permanente, modificar leyes existentes que no tengan relación directa con la materia presupuestaria, o que regule aspectos que exceden el ámbito financiero o de ejecución del gasto público, resulta inconstitucional.

Hay transgresión de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República establecida en el artículo 65 de la Constitución cuando las indicaciones parlamentarias invaden materias que la Constitución ha reservado a la iniciativa del Ejecutivo, tales como la administración financiera o presupuestaria del Estado, la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, o la imposición, supresión, reducción o condonación de tributos. La iniciativa exclusiva es una excepción a la regla general de formación de la ley que debe ser respetada para mantener el equilibrio de poderes y el principio de corrección funcional.

Resumen de la sentencia

El conflicto jurídico que el Tribunal Constitucional debió resolver se centró en determinar la constitucionalidad de diversas glosas y disposiciones incorporadas al proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2025. Los requerimientos presentados por el Presidente de la República y grupos de parlamentarios alegaron que estas disposiciones desnaturizaban la Ley de Presupuestos y contravenían la Constitución Política de la República.

En esencia, el Tribunal tuvo que dilucidar si las normas impugnadas incurrián en los siguientes vicios:

- » **Vicios de temporalidad:** Al introducir obligaciones o regulaciones que excedían el marco normativo anual de la Ley de Presupuestos, más allá de su naturaleza de ley anual.
- » **Vicios de procedimiento:** Al utilizar la Ley de Presupuestos, una normativa especialísima, para regular materias que debían seguir las reglas generales de formación de la ley.
- » **Vicios de innovación legislativa:** Al excederse las *"ideas matrices"* o fundamentales de la Ley de Presupuestos, que se circunscriben al cálculo de ingresos y autorización de gastos, introduciendo disposiciones ajenas a esta materia.
- » **Vicios de competencia:** Al no respetar el Congreso Nacional la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en ciertas materias, y al no cumplir con las reglas de quórum en disposiciones que modificaban o incidían en leyes permanentes, invadiendo esferas de atribución de otros órganos del Estado.

El voto de mayoría fundamenta la inconstitucionalidad de las glosas y artículos impugnados principalmente en dos argumentos entrelazados: la transgresión de las ideas matrices de la Ley de Presupuestos y la vulneración de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Respecto a las ideas matrices, la sentencia del Tribunal señala que la Ley de Presupuestos es una ley especial y marco, cuya idea matriz fundamental es la estimación financiera anual de ingresos y gastos del sector público. Por lo tanto, no puede contener legislación de alcance permanente ni modificar leyes ya existentes, ya que su naturaleza es transitoria y se limita a autorizar gastos y estimar ingresos para un año específico. La incorporación de disposiciones que exceden este ámbito, convirtiendo la Ley de Presupuestos en una *"ley miscelánea"*, desnaturiza su propósito constitucional y afecta la coherencia del ordenamiento jurídico. El Congreso Nacional, al introducir estas glosas, excedió su competencia al no ceñirse a la finalidad exclusiva de la ley presupuestaria.

En cuanto a la iniciativa exclusiva presidencial, la mayoría argumenta que ciertas materias, como la administración financiera o presupuestaria del Estado, la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, o la imposición, supresión o reducción de tributos, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La inclusión de glosas o artículos que inciden en estas materias a través de indicaciones parlamentarias, sin la iniciativa del Ejecutivo, contraviene el artículo 65 de la

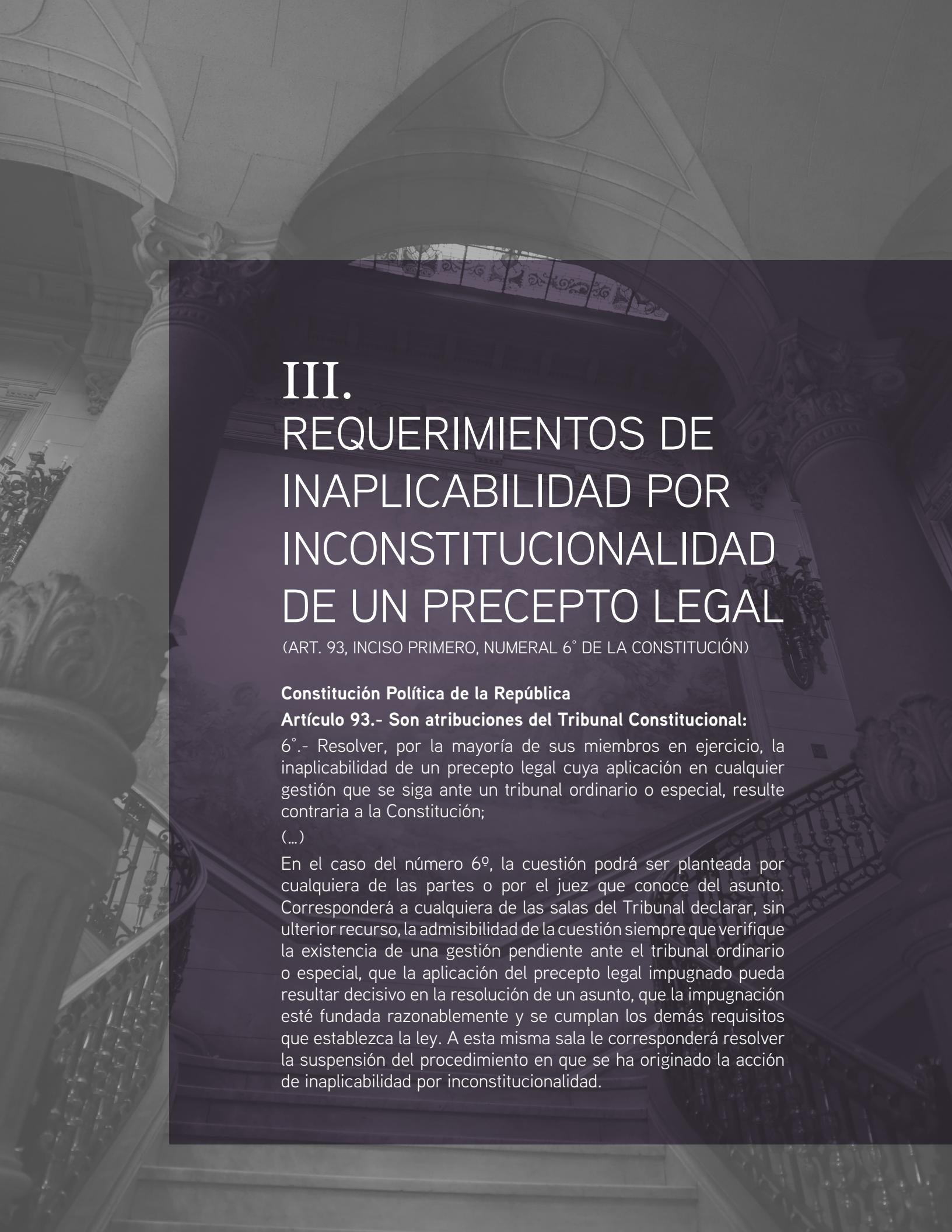
Constitución y el principio de corrección funcional que rige la distribución de competencias entre los poderes del Estado. La mayoría considera que el Congreso Nacional no puede arrogarse atribuciones que la Constitución ha reservado expresamente al Presidente.

Especificamente, la mayoría declara inconstitucionales las glosas 29 (regularización de extranjeros), 05 (Poder Judicial), 07 (Presidencia de la República–jornadas laborales), 09 (Presidencia de la República–encuestas), 08, 18 y 19 (Ministerio de Educación–gratuidad y Aula Segura), el nuevo párrafo tercero de la glosa 12 (Ministerio de Educación–Beca Vocación de Profesor), la glosa 46 (Ministerio de Salud–terapia hormonal para disforia de género), la glosa 08 (Ministerio de Hacienda–avalúo fiscal), la glosa 27 (Tesoro Público–INDH) y el artículo 48 (Espacio Costero Marino). Las razones para cada una varían entre exceder las ideas matrizes de la Ley de Presupuestos, modificar leyes permanentes, invadir la autonomía judicial, alterar competencias de servicios públicos o vulnerar la iniciativa exclusiva presidencial en materia financiera, tributaria o administrativa.

El voto de prevención, en general, argumenta que la iniciativa exclusiva presidencial debe interpretarse de manera restrictiva, por ser una excepción a la regla general de iniciativa legislativa, para no desvirtuar el rol del Parlamento como órgano representativo. Sostienen que el Congreso puede introducir condiciones al gasto o explicitaciones de competencias existentes, siempre que no impliquen un aumento de este o no establezcan nuevas atribuciones que alteren leyes permanentes. La disidencia subraya la importancia del principio de transparencia en el presupuesto, lo que habilita las *"glosas de información"*.

En particular, las prevenciones consideraron constitucionales ciertas glosas que la mayoría declaró inconstitucionales:

- » Respecto al nuevo párrafo tercero de la glosa 12 (Ministerio de Educación–Beca Vocación de Profesor), la disidencia argumenta que no vulnera la iniciativa exclusiva presidencial porque no aumenta gastos ni altera leyes permanentes, sino que busca hacer más eficiente el uso de recursos públicos mediante la sujeción de los gastos a una regulación que permite incentivar el ejercicio profesional en zonas rurales o extremas, lo cual es coherente con la facultad del Congreso de disminuir o condicionar gastos.
- » En relación con la glosa 09 (Presidencia de la República–encuestas), la disidencia sostiene que es una glosa de información que cumple con el principio de transparencia del presupuesto y no vulnera la reserva de las encuestas, ya que solo exige su remisión a los órganos colegisladores, sin hacerlas públicas.
- » Sobre la glosa 27 (Tesoro Público–INDH), la disidencia alega que no establece nuevas atribuciones para el Instituto Nacional de Derechos Humanos, sino que explicita facultades ya existentes en su ley permanente (Ley N°20.405), y que la temática de seguridad pública está considerada como prioritaria en el mensaje presidencial de la Ley de Presupuestos, por lo que la glosa no se aparta de sus ideas matrizes.
- » En cuanto a la glosa 46 (Ministerio de Salud–terapia hormonal para disforia de género), la disidencia estima que es constitucional. Argumenta que el Parlamento tiene iniciativa en materia de salud, citando leyes anteriores originadas en mociones parlamentarias que establecen políticas de Estado en salud. Además, indica que la glosa condiciona el gasto público de forma acorde a la Constitución y no prohíbe algo que estuviera contemplado en el presupuesto, ya que el Ministerio de Salud no tenía un programa ministerial específico para dichas terapias.
- » Finalmente, sobre el inciso final del artículo 21 (difusión de propaganda electoral), la disidencia lo considera constitucional porque se vincula directamente con la regulación de gastos de publicidad y difusión propuesta por el Presidente en el mensaje original de la Ley de Presupuestos, y no vulnera el quórum de ley orgánica constitucional, ya que se refiere a la publicidad de los órganos estatales y no a la propaganda electoral en sí misma.



III.

REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Correspondrá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.060-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 19.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter inciso primero, parte segunda, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°202-2023, RUC N°2101071332-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en conocimiento de la Corte Suprema, Rol N°51.638-2024.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 3.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *La norma impugnada no resultará decisiva en la gestión pendiente pues la concesión de una pena sustitutiva resulta un presupuesto indispensable para que opere, lo que no ocurre en el caso presentado ya que el tribunal penal no concedió pena sustitutiva alguna, pues el sentenciado no reunía los requisitos establecidos en la Ley N°18.216.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.931-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria e Inversiones Lourdes SpA.

Fecha de presentación: 13.11.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 486 incisos cuarto y quinto y 487 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-17933-2020, seguido ante el Décimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 6.01.2025.

Causal: Artículos 84 N°5 y N°6 – La norma legal impugnada no es decisiva para resolver el asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández y Mery.

Doctrina: *La normativa legal que se impugna de inaplicabilidad ha recibido aplicación con anterioridad a la interposición del requerimiento -deducido con fecha 13 de noviembre de 2024, esto es, quince días después del remate-, no siendo por tanto preceptiva legal actualmente decisiva en la resolución de asunto alguno.*

Además, si bien la requirente enuncia derechos constitucionales como vulnerados, no explica el modo cómo se genera la infracción, sino más bien hace alegaciones de interpretación legal en relación con el procedimiento de apremio e intenta oblicuamente modificar lo ya resuelto por el juez de fondo, lo que es improcedente y redonda en la falta de fundamento razonable del libelo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.972-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 26.11.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 9° incisos primero y segundo de la Ley N°21.674, que modifica el DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional.

Gestión invocada: Rol N°19076-2024 (Protección), ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 6.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Las alegaciones de la parte requirente son más bien abstractas e hipotéticas, vinculadas a los efectos económicos del sistema adoptado por el legislador democrático, y dirigidas contra el sistema establecido en la Ley N°21.674 para ajustar al valor de la cotización legal obligatoria y, además, se trata de alegaciones relacionadas con la interpretación y aplicación de esta ley, cuestiones estas últimas que precisamente deben resolverse en el recurso de protección que es conocido por la judicatura que conoce del fondo del asunto. Sin embargo, de ello no se deriva un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales (o de frases de ellos) a una gestión judicial específica.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.010-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 5.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216 y artículo 17 b) inciso segundo de la Ley N°17.798.

Gestión invocada: RIT N°109-2024, RUC N°2400068044-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 6.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Mera (Presidente Subrogante), Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *El núcleo del conflicto planteado reside en la imposibilidad de concesión de una pena sustitutiva de una pena privativa de libertad, alegación conectada con la regla penológica del artículo 17 b) inciso segundo de la Ley N°17.798. No obstante, lo expresado en el libelo omite del todo referencias al ámbito fijado por la restricción contemplada en el precepto legal cuestionado, que bajo su formulación actual no impide absolutamente la concesión de penas sustitutivas, imposibilitando a esta Magistratura conocer los motivos por los cuales en el caso concreto no resultaba posible la concesión de aquellas.*

En este sentido, tal como se ha resuelto en causa Rol N°15.103-24 INA, c. 7°, el requerimiento de inaplicabilidad no se encuentra fundado razonablemente pues parte de una premisa errada, al afirmar el impedimento absoluto de acceso a penas sustitutivas, omitiendo igualmente razonamientos en el libelo para explicar la forma en que el conflicto de constitucionalidad se presenta por la eventual aplicación de la disposición legal requerida de inaplicabilidad luego de la entrada en vigencia de la Ley N°21.412.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.073-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 24.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 10, letra e), de la Ley N°18.883, y artículo 59 inciso final de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Gestión invocada: Rol N°863-2024, seguido ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 7.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Mera (Presidente Subrogante), Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *La gestión judicial invocada, correspondiente a un recurso seguido ante el Tribunal Calificador de Elecciones, se encontraba ejecutoriada mediante resolución de 27 de diciembre de 2024. Por tanto, no existía gestión pendiente en tramitación sobre la cual pudiera producir efectos la eventual declaración de inaplicabilidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.019-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 9.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 5°, la palabra “únicamente” contenida en el inciso final del artículo 129, y el artículo 130 de la Ley N°20.720, y el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión invocada: Rol C-2649-2024, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 7.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *La resolución que falló el recurso de queja promovido por el requirente ante la Corte Suprema se encuentra firme y ejecutoriada, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.020-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 10.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol N°1565-2024, seguido ante la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 7.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *Si bien se encuentra pendiente la resolución del recurso de nulidad impetrado por el actor, la Corte de Apelaciones de Valdivia, no dio lugar al incidente de nulidad promovido por el condenado en contra de la resolución que rechazó la solicitud de suspensión de la vista de la causa, única gestión útil en el presente caso, por lo que el precepto no resultará decisivo en la resolución del asunto.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.039-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 13.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 162 y 471 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Proceso RIT C-3838-2022, RUC 21-4-0362471-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 7.01.2025.

Causal: Artículos 84 N°3 y 90 – No existe gestión judicial pendiente y se reitera un requerimiento previamente declarado inadmisible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *El recurso de apelación invocado como gestión había sido declarado inadmisible por la Corte de Apelaciones, por lo que ya no tenía carácter de pendiente para accionar de inaplicabilidad. Además, se reiteró un requerimiento ya fallado en la causa Rol N°15.714-24, y esta segunda acción de inaplicabilidad estaba fundada en los mismos hechos y alegaciones, sin elementos nuevos que justificaran revisar lo previamente resuelto.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.926-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Corporación Educacional Infantes de O'Higgins.

Fecha de presentación: 12.11.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT O-386-2024, RUC 24-4-0579807-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N°718-2024 (Laboral Cobranza).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 8.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *El actor sólo impugna la norma del Código del Trabajo que limita el derecho al recurso y no el artículo 453 N°1 de dicho cuerpo legal que posibilita la apelación en la hipótesis allí indicada. Por lo tanto, una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad respecto del artículo 476 inciso primero impugnado no produciría el efecto pretendido por la parte requirente, dado que el juez de fondo puede aplicar el artículo 453 N°1 indicado para resolver el asunto si la Corte de Apelaciones de Rancagua acoge el recurso de hecho interpuesto.*

La preceptiva que se impugna ya no es decisiva en la resolución del asunto concreto planteado, que dice relación con la imposibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó la excepción de caducidad deducida por el requirente en el procedimiento laboral por despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.968-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Green House SpA.

Fecha de presentación: 25.11.2024.

Precepto legal impugnado: Parte inicial del numeral 2) del artículo 120 de la Ley N°20.720.

Gestión invocada: Rol C-8711-2024, seguido ante el Vigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 9.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Las alegaciones de la parte requirente son de interpretación y aplicación de la ley, y más que intentar inaplicar una ley por inconstitucional, lo que reprocha la requirente es la resolución del juez del fondo que denegó su petición subsidiaria, sin que el libelo explique cómo es que la preceptiva legal que impugna se traduce en la prohibición injustificada de interponer acciones subsidiarias, ni cómo de ello se deriva que su parte quede en indefensión al haber desecharido de plano la posibilidad de someterse a un procedimiento concursal de reorganización.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.021-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inversiones del Rey, Sociedad Colectiva Civil.

Fecha de presentación: 10.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 671 del Código Civil y 497 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol N°1976-2023 (Civil), ante la Corte de Apelaciones de Temuco.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 8 de enero de 2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *La parte requirente acompaña un certificado de la Corte de Apelaciones de Temuco en donde consta que el estado de la causa Rol N°1976-2023 es "Fallada Terminada". Asimismo, a fojas 26 consta sentencia pronunciada por la Primera Sala del tribunal de alzada, la cual con fecha 16 de diciembre de 2024 confirma la sentencia de 25 de septiembre de 2023.*

En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues el recurso de apelación invocado como gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.023-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 10.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 9° incisos primero y segundo de la Ley N°21.674, que modifica el DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional.

Gestión invocada: Rol N°20234-2024 (Protección), ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Mery y Precht.

Doctrina: *Mantiene criterio de resolución de inadmisibilidad Rol N°15.972-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.088-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 30.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 62 inciso tercero de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Gestión invocada: RIT N°120-2023, RUC N°2300203730-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Victoria.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – La norma legal impugnada no es decisiva para resolver el asunto.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Mery y Precht.

Doctrina: *De la lectura del libelo de inaplicabilidad no se vislumbra una conexión entre las alegaciones de inconstitucionalidad que la parte requirente achaca al precepto legal impugnado para que haya de tener aplicación o ella resulte decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión, la que versa sobre juicio penal por posible comisión del delito de violación, en que no incidirá de modo alguno lo dispuesto en el artículo 62 reprochado.*

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley no es una vía procesal idónea para evitar o suspender la posibilidad de sesionar por parte del Concejo Municipal, pues la Carta Fundamental no confiere atribuciones de dicha naturaleza a esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.022-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 10.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 1891 del Código Civil y frase “*La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes*”, contenida en el artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1687-2022, seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 13.01.02025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *La subasta del inmueble ya se había realizado el 17 de diciembre de 2024, en tanto que la notificación de la suspensión decretada por el Tribunal ocurrió el día 18 del mismo mes, con posterioridad a dicha actuación procesal. Dado que la gestión pendiente se encontraba concluida, no resultaba posible que la eventual declaración de inaplicabilidad surtiera efecto en el proceso.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.079-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 27.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 481 inciso final del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-1694-2023, RUC 2340499436-0, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; Rol N°2807-2024 (Laboral Cobranza), ante la Corte de Apelaciones de Santiago; y Rol N°58.746, ante la Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Mery y Precht.

Doctrina: *No es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente al haberse agotado las instancias recursivas dirigidas en contra de la resolución que declaró el abandono del recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de 25 de julio de 2024, sin que pueda estimarse que un recurso de aclaración constituya propiamente un mecanismo de impugnación específico en relación con lo ya resuelto por la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema.*

No cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, la acción constitucional deducida no puede prosperar.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.087-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: MCALAB Ingeniería Ltda.

Fecha de presentación: 29.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 478, 479 y 480 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Rol N°61.459-2024, ante la Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 14.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *El requerimiento no contiene la petición de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución, como lo exige el artículo 93 N°6 de la Carta Política.*

El conflicto constitucional planteado no es respecto de las normas que se indican como impugnadas, sino de la resolución de la Corte de Apelaciones que declara inadmisible el recurso de nulidad impetrado por no haberse ajustado a los mismos artículos 478, 479 y 480, cuya inaplicabilidad solicita declarar, constituyendo ello un problema de interpretación legal que no le corresponde a esta Magistratura resolver.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.967-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 25.11.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 196 inciso segundo de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°6500-2024, RUC N°2200272598-7, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 15.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Mery y Precht.

Doctrina: *La impugnación respecto de la suspensión de la licencia de conducir como pena accesoria al delito de manejo en estado de ebriedad no cuenta con fundamento razonable, en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente todos los capítulos de infracción constitucional que el requirente presenta en el libelo.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.029-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 12.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 155 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1063-2022, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol N°219-2024 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 15.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Mery y Precht.

Doctrina: *Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de determinados preceptos que ostentan rango legal para que incidan en una gestión judicial pendiente, el actor, más bien, cuestiona la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique. Contrario a lo planteado en el requerimiento, su eventual enmienda se encuentra en la faz competencial de la Corte de Apelaciones al conocer y resolver el recurso de apelación que interpuso.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.089-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 30.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 97 incisos segundo y tercero y 98 inciso segundo de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Gestión invocada: Rol N°885-2024, seguido ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 15.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Mery y Precht.

Doctrina: *Según se tiene del examen de la gestión invocada en sistema de tramitación de causas del Tribunal Calificador de Elecciones, con fecha 3 de enero de 2025 fue dictada sentencia en la gestión invocada por la parte requirente, revocando en lo apelado la que fuera recurrida, del Tribunal Electoral Regional del Maule, de 10 de diciembre de 2024. Luego, consta la devolución de los antecedentes respectivos.*

Por ello, al desenvolverse en el marco de una sentencia apelada y fallada, el conflicto que motiva el requerimiento deducido no posibilita tener como pendiente la gestión alegada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.990-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Eloísa SpA.

Fecha de presentación: 20.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 200, 201, y 779 del Código de Procedimiento Civil, y artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886.

Gestión invocada: Proceso Rol N°57094-2024, seguido ante la Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 17.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *La requirente alegó infracción a las garantías de igualdad ante la ley y debido proceso, sin explicar cómo los preceptos impugnados producían una contradicción constitucional en su aplicación al caso concreto. La controversia sobre las cargas procesales impuestas en las disposiciones transitorias de tramitación digital no genera por sí sola un conflicto de constitucionalidad, configurándose un reproche de mera legalidad que corresponde resolver a los jueces del fondo.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.066-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 20.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 9° incisos primero y segundo de la Ley N°21.674, que modifica el DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional.

Gestión invocada: Rol N°20123-2024 (Protección), ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 17.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Mantiene criterio de resolución de inadmisibilidad Rol N°15.972-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.111-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 7.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 162 inciso quinto del Código Tributario.

Gestión invocada: RIT N°1260-2020, RUC N°2010027475-3, seguido ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol N°448-2024 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 17.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Mera (Presidente Subrogante), Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *Las alegaciones del libelo sobre cosa juzgada o non bis in ídem, además se constituirse en cuestiones de mera legalidad, no se configuran en la especie, pues nos encontramos frente a estatutos de responsabilidad diferenciados (administrativo / penal) que han sido o están siendo aplicados con motivo de hechos disímiles: el cobro de la obligación tributaria / la acción penal por la comisión de delitos tributarios, sin que exista identidad de hechos ni de fundamentos, ni se aprecie cómo entonces habría una doble sanción contraria a la Carta Fundamental.*

No se aprecia del requerimiento la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución; pues la primera parte de la norma reprochada - contenida en el artículo 162 inciso quinto del Código Tributario- es ajustada al principio de proporcionalidad y la segunda parte de la misma disposición garantiza el debido proceso mediante la reclamación tributaria.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.011-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Comercializadora y Prestadora de Servicios Agroindustriales Rojas y Bravo Ltda.

Fecha de presentación: 5.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 486 inciso primero, primera parte, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-3420-2013, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Curicó, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N°1157-2024 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 20.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Ministros Mera (Presidente Subrogante), Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *La resolución judicial que fijó el mínimo para el segundo remate no se fundó en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, sino en el artículo 499 N°2, norma que no fue cuestionada por la parte requirente. Por tanto, una eventual sentencia estimatoria no produciría efecto útil.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.121-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 12.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 26 de la Ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

Gestión invocada: RIT C-9345-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 20.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Mera (Presidente Subrogante), Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *La Constitución, en el artículo 93, N°6, exige que el requerimiento de inaplicabilidad impugne la aplicación de un precepto legal, sin que esta acción pueda ser utilizada como un remedio procesal para impugnar resoluciones judiciales dictadas en la gestión pendiente. Dicho requisito no se cumple en el caso concreto, pues el requirente solicita que esta Magistratura declare nulas las resoluciones dictadas por el Tribunal de Familia correspondiente a los folios indicados, cuestión que resulta del todo improcedente.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.118-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sociedad de Profesionales Estetmed Limitada y otra.

Fecha de presentación: 10.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol N°57.594-2024, ante la Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 21.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Mera (Presidente Subrogante), Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *Los términos concretos en los cuales se ha planteado el conflicto constitucional pretendido guardan relación con un aspecto hermenéutico, llamado a ser resuelto por el tribunal sustanciador. Lo anterior se verifica toda vez que se arguye aplicación del precepto impugnado en una hipótesis no contemplada en su formulación. Seguidamente, el recurso de fondo deducido en la especie se sustenta igualmente en torno al sentido y alcance de la normativa impugnada.*

Consecuencialmente, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se plantea, más bien, un conflicto interpretativo relativo al ámbito de aplicación de la disposición impugnada, conforme lo expresado por la requirente en las considerativas precedentes. Esto constituye una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.091-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Santa Martina S.A.

Fecha de presentación: 1.01.2025.

Precepto legal impugnado: Oración “*El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente*”, contenida en el artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N°3.500.

Gestión invocada: RIT P-9571-2024, RUC 24-3-0051110-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 31.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *El requerimiento fue presentado para incidir en un juicio ejecutivo de cobranza de cotizaciones previsionales, en el que no se impugnó la última liquidación y no se opusieron excepciones dentro de plazo legal. Además, el incidente de nulidad procesal promovido por el requirente se tuvo por no presentado. Dado el estado procesal de la causa la aplicación del precepto impugnado no produciría efectos en su resolución.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.092-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Santa Martina S.A.

Fecha de presentación: 1.01.2025.

Precepto legal impugnado: Oración “*El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente*”, contenida en el artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N°3.500.

Gestión invocada: Proceso RIT P-54199-2023, RUC 23-3-0349112-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 31.01.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *Mantiene criterio de resolución de inadmisibilidad Rol N°16.091-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.077-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Consorcio Creaxxon RFA Grupo Tres Limitada.

Fecha de presentación: 27.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 454 N°3 inciso segundo, primera parte, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT N°480-2024, RUC N°24-4-0619230-6, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N°418-2024 (Laboral-Cobranza).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 3.02.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa no en la aplicación de un precepto legal, sino en la determinación de su sentido y alcance, no resulta posible tener como razonablemente fundado el requerimiento en los términos mandatados por la normativa orgánica constitucional de esta Magistratura.*

La impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.160-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sociedad de Profesionales Estetmed Limitada y otra.

Fecha de presentación: 22.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-3934-2020, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Antofagasta, en conocimiento de la Corte Suprema, Rol N°57.594-2024.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 3.02.2025.

Causal: Artículos 84 N°3 y artículo 90 – No existe gestión judicial pendiente y se reitera un requerimiento previamente declarado inadmisible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *El requerimiento reiteraba lo alegado en una acción antes fallada en causa Rol N°16.118-25. El conflicto planteado en ambos requerimientos era idéntico y en la segunda presentación, además, se había desestimado el recurso de casación invocado como gestión pendiente, la que se encontraba terminada.*

Así, las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo esta impugnación en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada y declarada inadmisible.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.171-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 24.01.2025.

Precepto legal impugnado: Frase “materias de derecho objeto de la sentencia”, contenida en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT N°T-152-2022, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, Rol N°60.368-2024.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 3.02.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: La estructura argumentativa del conflicto constitucional dice relación directa con la interpretación que ha dado el tribunal sustanciador al precepto objetado en esta sede. En efecto, según refiere la requirente, la resolución de inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia se sustentaría en la discrepancia entre lo que es la materia de derecho objeto de la sentencia y los fallos de contraste que fueron acompañados por la requirente para sustentarlo en relación con la controversia de la gestión sub lite.

De esta manera, aquello que es pretendido como conflicto constitucional descansa en realidad en un cuestionamiento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en relación con si los fallos acompañados por la requirente para sustentar el recurso aludido corresponden en realidad con aquello que ha sido objeto de derecho objeto de la sentencia, a propósito de la naturaleza de las prestaciones demandadas y su carácter imponible.

Lo anterior no constituye un cuestionamiento en la aplicación del precepto legal referido, sino más bien una objeción al sentido y alcance de éste, correspondiendo a la judicatura ordinaria la determinación de tales aspectos. Lo argüido en el libelo 1 no solo impide la comprensión de un conflicto constitucional en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de aquella, estrictamente delimitada por la Constitución y la normativa orgánica constitucional que le rige, excediendo el ámbito competencial de tal prerrogativa y pretendiendo trasladar a esta sede lo alegado en la gestión judicial invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.131-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada.

Fecha de presentación: 14.01.2025.

Precepto legal impugnado: Expresión “solo”, contenida en el artículo 32 inciso primero de la Ley N°18.287.

Gestión invocada: Rol N°8914-1-2023, ante el Primer Juzgado de Policía Local de Pudahuel, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°628-2024 (Policía Local).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 6.02.2025.

Causal: Artículo 84 N°2 – El precepto legal había sido declarado conforme a la Constitución y se invoca el mismo vicio.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: El precepto legal impugnado había sido declarado conforme a la Constitución por sentencia dictada en la causa Rol N°15.288-24, en la que también fue parte la requirente y se reiteran los vicios constitucionales antes examinados y desestimados.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.009-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A.

Fecha de presentación: 10.01.2025.

Precepto legal impugnado: Frase “*sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago*”, contenida en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

Gestión invocada: Proceso Rol N°565-2024 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 10.02.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Mera (Presidente Subrogante), Ministros Lagos, Peredo y Gómez.

Doctrina: *El requerimiento fue declarado inadmisible por no acreditarse un conflicto constitucional directo, claro y preciso entre el precepto legal impugnado y la Constitución. No se explicó fundadamente cómo la aplicación de la norma vulneraría sus garantías constitucionales, ya que pudo ejercer sus defensas tanto en sede administrativa como judicial. Además, el conflicto se refería a la interpretación del precepto en sede administrativa y a su aplicación contractual, lo que corresponde al ámbito de la legalidad y no a una infracción constitucional concreta.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.097-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 01.01.2025.

Precepto legal impugnado: Expresión “*de caducidad*”, contenida en el artículo 453 N°1, párrafo cuarto, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Rol N°57.579-2024, ante la Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.02.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *El conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por el tribunal laboral en orden a acoger la excepción de caducidad de la acción deducida por las demandadas, en la audiencia preparatoria, y no haber hecho el examen de caducidad de la acción al momento de admitir a trámite la demanda. Alega además en contra de los fundamentos que se tuvieron a la vista por las respectivas Cortes, al momento de desestimar tanto el recurso de apelación como el recurso de unificación de jurisprudencia.*

Como se ha señalado por esta Magistratura, no resulta de competencia del Tribunal Constitucional revisar resoluciones judiciales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.100-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Partido Demócrata Cristiano.

Fecha de presentación: 2.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 63 N°1, letra c), del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión invocada: Rol N°59.907-2024, ante la Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.02.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *La gestión invocada correspondía a un recurso de reposición respecto de la declaración de inadmisibilidad de un recurso de queja, el que había sido resuelto por la Corte Suprema. Así, la gestión judicial ha concluido, impidiendo que una eventual sentencia del Tribunal Constitucional surta efectos.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.150-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 20.01.2025.

Precepto legal impugnado: Expresión “*de caducidad*”, contenida en el artículo 453 N°1, párrafo cuarto, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Proceso RIT N°T-38-2024, seguido ante el Juzgado de Letras de La Calera, en conocimiento de la Corte Suprema, Rol N°59.290-2024.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.02.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *El recurso de queja promovido ante la Corte Suprema había sido declarado inadmisible, por lo que se encontraba terminada la gestión judicial invocada. En ese estado procesal el requerimiento carecía de objeto sobre el cual pueda incidir una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.200-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A..

Fecha de presentación: 6.02.2025.

Precepto legal impugnado: frases “*antes de la citación para sentencia en primera instancia, o*”, contenida en el artículo 310 inciso primero y “*no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género*”, contenida en el artículo 433 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol N°7580-2018, seguido ante el Vigésimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 11.02.2025.

Causal: Artículos 84 inciso segundo y 90 – Se reitera un requerimiento previamente declarado inadmisible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Silva, Mera, Mery y Precht.

Doctrina: *Al disponer el artículo 84 inciso segundo de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional el efecto de que “el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales”, ello no significa que lo resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal en el Rol N°15.954-24 pueda ser simplemente desconocido, o encubiertamente recurrido a través de un nuevo requerimiento similar. Dicha interpretación importaría que un requirente disconforme con una inadmisibilidad o un rechazo de fondo podría indefinidamente reabrir la misma discusión, lo que no resulta lógico, es contrario a la pronta y cumplida administración de justicia e importa desconocer los efectos jurídicos de la resolución de inadmisibilidad, al tiempo que la misma Ley*

N°17.997 prevé dicho evento y consigna la improcedencia de todo requerimiento de inaplicabilidad que así venga planteado.

La parte requirente no puede desconocer los efectos de la resolución que ya declaró inadmisible el asunto que ahora nuevamente esgrime en términos similares, lo que torna imposible que el presente libelo pueda prosperar ni sea admitido a trámite.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.144-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Fecha de presentación: 17.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y 4° bis inciso segundo de la Ley N°17.322.

Gestión invocada: RIT N°A-447-2010, RUC N°10-3-0097072-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.02.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Mery, Precht y Gómez.

Doctrina: *No existía gestión judicial pendiente, en tanto había sido resuelto un incidente de abandono del procedimiento, con lo cual no subsistía un proceso sobre el cual pudiera incidir la eventual inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.130-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Fecha de presentación: 14.01.02025.

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-3928-2020, RUC 18-4-0078230-6, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°4541-2024 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 13.02.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Mery, Precht y Gómez.

Doctrina: *La Corte de Apelaciones había rechazado el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que declaró inadmisible un recurso de apelación, por lo que no subsistía un proceso en curso sobre el cual pudiera incidir la eventual declaración de inaplicabilidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.188-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sociedad de Inversiones Mixman Limitada.

Fecha de presentación: 30.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 80 del Código de Procedimiento Civil; 140 del Código Orgánico de Tribunales; y 59, 62 y 1698 del Código Civil.

Gestión invocada: RIT N°C-3586-2023, RUC N°23-4-2982568-7, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 13.02.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Silva, Mera, Mery y Precht.

Doctrina: *La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado promovido por la parte requirente, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.199-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 6.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-4035-2022, RUC 20-4-0298569-1, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, Rol N°59.093-2024.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 13.02.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Silva, Mera, Mery y Precht.

Doctrina: *Tanto el recurso de reposición como el incidente de nulidad de lo obrado han sido declarados “No ha lugar” por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada.*

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6º.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Correspondrá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.062-24

Ir a la sentencia



Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 26.12.23

Precepto legal impugnado: Artículos 229, 230; 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°545-2020, RUC N°2010002670-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talca, actualmente en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca por recurso de apelación Rol N°2029-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 02.01.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz; Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5, inciso segundo – Convención de Derechos del niño; Artículo 19 núm. 2 – Igualdad ante la ley; Artículo 19 núm. 3 – Debido proceso; Artículo 83 – Dirección exclusiva del Ministerio Público en la persecución penal

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de los preceptos legales impugnados: STC Roles 7237; 7996; 11442

Sentencia citada: STC Rol 14744-23

Palabras clave: Formalización de la investigación; Acción penal; Debido proceso–Interés superior del niño–Ministerio Público–Querellante–Víctima–Igualdad ante la ley

Doctrina: *La Constitución entrega al Ministerio Público la dirección exclusiva de la investigación penal y la facultad de ejercer la acción penal pública "en su caso". La decisión de formalizar (o no) la investigación (Arts. 229, 230 CPP) es una manifestación de esta dirección exclusiva y no puede ser forzada por el querellante ni por el juez.*

La regla procesal que exige la existencia de una formalización previa de la investigación para poder formular una acusación penal, aplicable tanto al Ministerio Público como al querellante particular (artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal), es compatible con la Constitución. Dicha exigencia deriva del diseño constitucional que otorga al Ministerio Público la dirección exclusiva de la investigación y condiciona el ejercicio de la acción penal por parte de los particulares a las mismas condiciones que rigen para el órgano persecutor ("igualmente"). Este requisito asegura la racionalidad procesal, protege el derecho a defensa y

preserva el carácter público de la acción penal, sin menoscabar el derecho de la víctima a participar en el proceso conforme a las reglas establecidas.

Resumen de la sentencia

El caso se refiere a un proceso penal en el que el Ministerio Público decidió cerrar la investigación y comunicar la decisión de no perseverar, sin haber formalizado la investigación. El proceso penal se inició por querellas presentadas en representación de una menor de edad por graves delitos de índole sexual (abuso sexual reiterado, violación, producción y exposición a pornografía infantil) y amenazas, presuntamente cometidos por dos imputados individualizados.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** de inaplicabilidad, fundamentando su decisión en los siguientes puntos clave:

Artículos 229 y 230 CPP (Formalización): Estos artículos son consecuencia de un desarrollo legislativo del artículo 83 de la Constitución, que entrega de forma exclusiva al Ministerio Público la dirección de la investigación penal. Formalizar es parte de esa dirección, ya que impone plazos y genera consecuencias (ej., medidas cautelares). Reservar este trámite al Ministerio Público se ajusta a su rol constitucional como órgano autónomo, especializado y sujeto al deber de objetividad.

Artículo 248 letra c) y 259 inciso final CPP (Cierre de Investigación y Acusación): Se considera que estos artículos deben analizarse conjuntamente, ya que impiden acusar sin formalización previa. El derecho a la acción penal del ofendido (artículo 83 inciso segundo de la Constitución) se ejerce *"igualmente"* al del Ministerio Público, lo que significa que está sujeto a las mismas condiciones, incluyendo la necesidad de una formalización previa para poder acusar. La acción penal pública no resguarda un derecho subjetivo de un particular, sino un interés público. La participación del ofendido es como coadyuvante. Permitir la acusación sin formalización privatizaría la acción penal y podría llevar a acusaciones sin sustento. La formalización por parte del Ministerio Público actúa como un *"examen previo de plausibilidad"*. El artículo 259 inciso final CPP resguarda el debido proceso al establecer una necesaria congruencia entre la formalización y la acusación, permitiendo al imputado conocer los hechos por los que se le investiga y preparar su defensa.

Convención de los Derechos del Niño (Artículo 3.1): La obligación de considerar el interés superior del niño no equivale a una obligación de formalización o condena. El interés superior también implica evitar la judicialización inútil y la exposición del menor a repetidas diligencias si la imputación no se demuestra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.422-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 26.12.24

Precepto legal impugnado: Artículo 12, inciso segundo, de la Ley N°14.908

Gestión pendiente: Proceso RIT Z-597-2021, RUC 21-2-2420514-4, seguido ante el Juzgado de Familia Viña del Mar, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de apelación, bajo el Rol N°1519-2023 (Familia).

Fecha sentencia: 02.01.25

Resultado: Empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris; Natalia Muñoz Chiu
- » Voto por acoger: Miguel Ángel Fernandez González; Raúl Mera Muñoz; Héctor Mery Romero; Manuel Núñez Poblete

Redactores:

- » Voto por rechazar: Alejandra Precht Rorris
- » Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 número 3; Tutela judicial efectiva; Debido proceso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC Roles 815; 1535; 1443; 1790; 4654

Palabras clave: Tutela judicial efectiva; Debido proceso; Alimentos; Obligación alimenticia; Excepciones; Juicio ejecutivo.

Doctrina: *Debido al empate de votos producido en la Magistratura, no existe un argumento jurídico central que haya determinado el fallo, procediéndose a desestimar el requerimiento por no alcanzarse la mayoría constitucional necesaria para declarar la inaplicabilidad del precepto legal impugnado.*

Resumen de la sentencia

El requirente, demandado en juicio ejecutivo por no pago de alimentos, opuso diversas excepciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil (prescripción de la deuda, nulidad de la obligación, falta de fuerza ejecutiva del título, y pago de la deuda), sin embargo, la norma impugnada solo permite la excepción de pago. El requirente alega que esta limitación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 19 N°3 de la Constitución).

El Tribunal Constitucional **no alcanzó la mayoría** requerida para acoger el requerimiento de inaplicabilidad, resultando en su rechazo.

- » **Voto por Rechazar:** La limitación de excepciones en este tipo de juicios tiene un fundamento constitucionalmente legítimo: proteger los derechos de los alimentarios y asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimenticia, evitando estrategias dilatorias por parte del deudor. Se reconoce

la naturaleza especial del derecho de alimentos, vinculado al derecho a la vida e integridad física. Se cita jurisprudencia previa del Tribunal que reconoce la autonomía del legislador para limitar las excepciones en juicios ejecutivos. Respecto a la prescripción, señala que la discusión sobre su procedencia en este contexto es un conflicto de legalidad y no de constitucionalidad.

» **Voto por Acoger:** Los ministros que votaron por acoger el requerimiento se centraron en la excepción de prescripción. Argumentan que, si bien el derecho a pedir alimentos es imprescriptible, la acción de cobro de pensiones alimenticias atrasadas sí prescribe según el artículo 336 del Código Civil y el artículo 19 bis de la Ley N°14.908. Consideran irrazonable que la ley reconozca la prescripción de la acción ejecutiva de cobro, pero impida oponer la excepción correspondiente en el juicio ejecutivo, lo que vulnera el debido proceso al dejar sin tutela judicial efectiva ese derecho. Proponen declarar inaplicable la palabra *"solamente"* del inciso impugnado para permitir la excepción de prescripción en el caso concreto.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.974-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 03.05.24

Precepto legal impugnado: Artículo 55 N, inciso primero, e inciso tercero, en la frase *"solidariamente responsables de la infracción"*, de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Gestión pendiente: Proceso Rol N°243688-2023, sobre apelación de reclamación, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Fecha sentencia: 02.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; José Ignacio Vásquez Márquez; María Pía Silva Gallinato; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris.
» Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas.

Redactores:

» Sentencia: Alejandra Precht Rorris
» Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Prevención: Catalina Lagos Tschorne

Disposiciones constitucionales aplicadas:

» Artículo 1, Promoción del bien común en relación con la necesidad de conservar los recursos naturales y el patrimonio ambiental.
» Artículo 6 y 7, Principio de legalidad.
» Artículo 19 N°2, Igualdad ante la ley.

- » Artículo 19 N°3, Alcances de los principios de proporcionalidad y tipicidad en sede de sanciones administrativas.
- » Artículo 19 N°8, Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y deber del Estado de preservar la naturaleza.
- » Artículo 19 N°21, Derecho a desarrollar cualquier actividad económica.
- » Artículo 19 N°21, Libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes.
- » Artículo 19 N°24, Derecho de propiedad.

Sentencias citadas: STC Roles 115; 790; 1518; 2386; 4074; 8614; 15562

Palabras clave: Responsabilidad solidaria; Pesca artesanal; Cuota colectiva de pesca; Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA); Derecho administrativo sancionador; Multa administrativa; Conservación de recursos hidrobiológicos; Sustentabilidad; Proporcionalidad de la sanción; Igualdad ante la ley; Principio de tipicidad

Doctrina: El establecimiento de responsabilidad solidaria para los pescadores artesanales titulares de una asignación colectiva respecto de la infracción consistente en sobrepasar las toneladas autorizadas a capturar (artículo 55 N, incisos 1 y 3, de la Ley General de Pesca y Acuicultura) es una medida constitucionalmente válida. Dicha solidaridad opera como un mecanismo de garantía que persigue asegurar la eficacia de las sanciones administrativas y el cumplimiento de los objetivos de conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, fines que justifican un régimen de responsabilidad más estricto para la pesca colectiva organizada, sin que ello implique una vulneración desproporcionada de los principios de igualdad, proporcionalidad o tipicidad en el ámbito administrativo sancionador.

Resumen de la sentencia

El caso involucra a un pescador artesanal, miembro de un sindicato de pescadores que operaba bajo una cuota de pesca colectiva asignada para anchoveta y sardina común. El sindicato excedió significativamente dicha cuota anual. Aunque el exceso total fue generado materialmente por solo tres miembros (incluyendo al requirente, quien fue responsable del 51% del exceso total), SERNAPESCA sancionó al sindicato y, aplicando el artículo 55 N inciso 3° de la LGPA, hizo responsables solidariamente al requirente y a otro miembro activo por la infracción total del colectivo. Esto implicó la imposición de una multa calculada sobre el 100% del exceso y un descuento de cuota de pesca para el año siguiente, también basado en el total. El requirente impugnó esta responsabilidad solidaria ante los tribunales, llegando el caso en apelación a la Corte Suprema, instancia en la cual solicitó la declaración de inaplicabilidad.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**, basándose principalmente en los siguientes argumentos:

- » **Fin Constitucional Superior:** La regulación pesquera y sus sanciones buscan proteger un bien jurídico de rango constitucional: la conservación de los recursos hidrobiológicos y la preservación de la naturaleza (Art. 19 N°8), lo cual justifica medidas estrictas.
- » **Solidaridad como Garantía:** La responsabilidad solidaria impuesta por la ley (Art. 55 N inc. 3°) no es una sanción en sí misma, sino un mecanismo de garantía para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción principal (multa/descuento) y disuadir la sobrepesca. Es una herramienta común en el ordenamiento jurídico chileno, incluso a nivel constitucional.

- » **Coherencia con Régimen Colectivo:** La solidaridad es coherente con la naturaleza de la asignación colectiva de cuotas. Quienes optan por este régimen asumen voluntariamente sus reglas, incluyendo la responsabilidad compartida por las acciones del grupo que afectan la cuota común.
- » **No Hay Desproporción:** La sanción principal (multa y descuento) se calcula mediante una fórmula legal objetiva y predecible, basada en el exceso de toneladas. La solidaridad, como garantía de pago, no la vuelve desproporcionada en el contexto de la protección ambiental y la naturaleza colectiva de la infracción. El derecho a repetir contra los demás codeudores mitiga el impacto patrimonial individual.
- » **No Hay Violación de la Igualdad:** La ley trata de forma distinta a regímenes distintos (individual vs. colectivo), lo cual es una diferenciación razonable y no una discriminación arbitraria. Dentro del colectivo, la solidaridad aplica por igual a sus miembros responsables.
- » **Cumplimiento de Tipicidad (Administrativa):** La conducta infraccional (exceder la cuota) y la sanción están claramente descritas en la ley (Art. 55 Ñ inc. 1). La discusión sobre si la solidaridad del inciso 3 se refiere a la infracción del inciso 1 o la sanción del inciso 2 es un tema de interpretación legal para el juez de fondo, no una falta de tipicidad constitucional.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.979-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 29.11.23

Precepto legal impugnado: Artículo 481, inciso tercero, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT T-12-2023, RUC 23-4-0481678-0, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Quilpué, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°729-2023 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 07.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Héctor Mery Romero; Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Héctor Mery Romero
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: Debido proceso; derecho a la prueba; derecho al recurso.

Palabras clave: Recurso de nulidad laboral; Tutela laboral; Despido indirecto; Enfermedad profesional; Principio de inmediación; Sana crítica; Recurso de nulidad; Debido proceso; Derecho al recurso.

Doctrina: *La norma que restringe la admisión de prueba durante la tramitación del recurso de nulidad laboral, permitiendo únicamente aquella destinada a acreditar la causal de nulidad invocada (artículo 481, inciso tercero, del Código del Trabajo), es constitucionalmente válida. Dicha limitación es coherente con la naturaleza extraordinaria del recurso de nulidad –concebido como un control de legalidad y no como una segunda instancia– y con los principios de inmediación y oralidad que rigen el procedimiento laboral, sin vulnerar el derecho a un procedimiento racional y justo ni el derecho a la prueba, los cuales se garantizan primordialmente ante el tribunal de primera instancia.*

Resumen de la sentencia

Un trabajador demandó a su empleador por vulneración de derechos y despido indirecto, alegando una enfermedad psiquiátrica causada por el trabajo. El tribunal de primera instancia rechazó la demanda, basándose parcialmente en una calificación administrativa inicial que consideró la enfermedad como de origen común (no laboral). Después de dictada la sentencia y mientras se tramitaba el recurso de nulidad del trabajador, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESOS) emitió una nueva resolución recalificando la enfermedad como de origen profesional, lo cual era favorable al trabajador. Este intentó presentar esta nueva resolución (prueba crucial) en la Corte de Apelaciones durante la tramitación del recurso de nulidad, pero el artículo 481, inciso tercero, del Código del Trabajo prohíbe presentar pruebas sobre el fondo en esta etapa. Por esto, el trabajador acudió al Tribunal Constitucional pidiendo que se declare inaplicable dicha norma, ya que le impedía usar esta evidencia sobreviniente y fundamental.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** de inaplicabilidad, argumentando principalmente que:

Naturaleza del Recurso de Nulidad Laboral: Este recurso no es una apelación o segunda instancia que permita revisar los hechos o incorporar nuevas pruebas sobre el fondo del asunto. Su objetivo es controlar la legalidad de la sentencia de primera instancia, verificando si se cometieron errores de derecho específicos o infracciones manifiestas a las reglas de valoración de la prueba (sana crítica) con la prueba ya rendida en el juicio.

Coherencia con Principios Procesales: La limitación probatoria del Art. 481 inc. 3º es coherente con los principios del procedimiento laboral, especialmente la inmediación, que exige que la prueba sea apreciada directamente por el juez que dicta la sentencia de fondo. Permitir prueba nueva en la Corte desnaturalizaría ese principio y el recurso mismo.

Facultad del Legislador: La Constitución (Art. 19 N°3) permite al legislador diseñar distintos procedimientos y sistemas de recursos, siempre que sean racionales y justos. La opción por un recurso de nulidad de derecho estricto en materia laboral, en lugar de una apelación amplia, es una decisión de política legislativa válida dentro de ese margen.

Derecho a la Prueba y Devido Proceso: Estos derechos no se ven vulnerados por la norma impugnada. El derecho a presentar prueba se garantiza fundamentalmente en la instancia (ante el juez de letras). La Constitución no obliga a que exista una oportunidad ilimitada para presentar pruebas en todas las etapas recursivas. La restricción del Art. 481 inc. 3º es propia de la naturaleza del recurso de nulidad y no torna al procedimiento en irracional o injusto.

Pretensión del Requierente: El Tribunal estima que lo que busca el requirente es transformar el recurso de nulidad en una segunda instancia para poder incorporar la nueva prueba sobre el fondo, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso diseñado por el legislador.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.190-24

Ir a la sentencia →

Requirente: ADS Mundo Turismo Receptivo SpA

Fecha de ingreso: 05.02.24

Precepto legal impugnado: Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-4088-2023, RUC 21-4-0315298-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°176-2024 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 07.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: Debido proceso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 9184; 3005; 3222; 7352; 7362; 7368; 7369; 7370; 7371; 7750; 7857; 9184; 9904; 10583; 10825; 13165; 6025; 6035; 4914; 9276; 9359; 3121; 5020; 5214; 5367; 5476; 6419; 7889; 8422; 8508; 8580; 8678; 9856; 4654; 8422; 9276; 8508; 9359; 9856; 9885; 12063; 12127; 13374; 13046; 13274; 14099; 14717; 14897; 14708; 15190; 15567; 15659

Sentencias citadas: STC Roles 53; 3005; 3473; 2022; 2481; 2921; 3028; 13046; 13383;

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol 15567-24 (rechaza)

Materias: Igualdad ante la ley; Debido Proceso; Derecho de defensa; Celeridad procesal; Principio protector; Juicio ejecutivo; Excepciones; Cuestiones de mera legalidad y de constitucionalidad.

Doctrina: *La limitación de las excepciones oponibles por el ejecutado en el procedimiento ejecutivo laboral a las de pago, remisión, novación y transacción, establecida en el artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, es constitucionalmente válida. Esta se justifica en la necesidad de asegurar la celeridad y eficacia en el cumplimiento de las obligaciones laborales reconocidas en una sentencia previa, atendiendo al carácter protector del derecho del trabajo y la naturaleza de los créditos laborales, sin infringir la igualdad ante la ley ni el debido proceso, considerando las garantías de defensa aseguradas en la etapa declarativa del juicio.*

Resumen de la sentencia

La empresa ADS Mundo Turismo Receptivo SpA ("Andina") fue condenada en un juicio laboral previo por despido injustificado y al pago de prestaciones a una ex trabajadora. Se dio inicio de un juicio de ejecución por cumplimiento de sentencia. La empresa interpuso excepciones no consideradas en el artículo 470 del Código del Trabajo, las que fueron declaradas inadmisibles por el Juzgado del Trabajo.

El Tribunal **rechazó la inaplicabilidad**, fundándose en lo siguiente:

Naturaleza Especial de la Ejecución Laboral: El procedimiento de ejecución laboral tiene características propias, fundadas en el principio protector del trabajador y la necesidad de celeridad para el pago efectivo de créditos laborales, que a menudo tienen carácter alimentario. Esto justifica un diseño procesal más expedito que el civil.

Facultad Configuradora del Legislador: La Constitución (Art. 19 N°3) permite al legislador diseñar los procedimientos, incluyendo la limitación de las excepciones oponibles en juicios ejecutivos, siempre que se respeten las garantías de un procedimiento racional y justo.

Razonabilidad de la Limitación del art. 470 CDT: Limitar las excepciones en la ejecución laboral a pago, remisión, novación y transacción (Art. 470) es una opción legislativa razonable y proporcionada para lograr la celeridad y evitar dilaciones, considerando la finalidad protectora del proceso.

Igualdad Ante la Ley: La norma no viola la igualdad (Art. 19 N°2), ya que se aplica de la misma forma a todos los empleadores ejecutados en sede laboral. La diferencia con la ejecución civil está justificada por la distinta naturaleza y objetivos de ambos procesos.

Debido Proceso y Derecho a Defensa: El derecho a defensa se garantizó plenamente en la etapa declarativa previa, en la que se originó la sentencia (título ejecutivo). La fase de ejecución tiene requisitos de debido proceso menos intensos. La limitación de excepciones en esta etapa no constituye indefensión ni vulnera el debido proceso (Art. 19 N°3).

Distinción entre cuestiones de mera legalidad y de constitucionalidad: Los problemas específicos alegados por la requirente (errores en la liquidación, falta de requisitos del título) son cuestiones de legalidad relacionadas con otras normas o etapas (como la objeción a la liquidación), y no necesariamente una inconstitucionalidad directa del Art. 470 en su aplicación.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.423-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 04.05.24

Precepto legal impugnado: Frase "*a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta*", contenida en el artículo 5°, Ley 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-18554-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 07.01.25

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Mera Muñoz; Marcela Peredo Rojas; Natalia Muñoz Chiu; Manuel Núñez Poblete
- » Disidencia: Catalina Lagos Tschorne

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Catalina Lagos Tschorne

Disposiciones constitucionales aplicadas:

- » Artículo 1°, inciso cuarto: Principio de servicialidad del Estado
- » Artículo 19 N°3 – igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y derecho a la tutela judicial efectiva.
- » Artículo 19 N°24 – Derecho de propiedad
- » Artículo 19 N°26 – Esencia de los derechos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 994; 2793; 9308; 13908; 13912; 13541; 14538; 14077

Sentencias citadas: STC Roles 944, 1266, 2312, 2683, 2793, 2800-15, 9308, 13541, 13908, 13912, 14.077, 14.538.

Materias: Derecho de propiedad; Tutela judicial efectiva; Principio de servicialidad del Estado; Igual protección de la ley en el ejercicio de derechos; Condición meramente potestativa

Doctrina: *La condición suspensiva contenida en la frase "a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta" del artículo 5° de la Ley N°18.900, que supedita la exigibilidad de la obligación del Fisco de responder por las deudas remanentes del extinto Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (SINAP), es inaplicable por inconstitucionalidad. Dicha condición, al depender de un acto meramente potestativo del deudor (el Estado) cuyo cumplimiento se ha tornado ilusorio, vulnera el derecho de propiedad de los depositantes sobre sus créditos (Art. 19 N° 24), impide la igual protección de la ley en el ejercicio de sus*

derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva (Art. 19 N° 3), afecta la esencia de dichos derechos (Art. 19 N° 26) y contraviene el principio de servicialidad del Estado (Art. 1°).

Resumen de la sentencia

El caso se inicia con una demanda civil presentada por un particular en contra del Fisco de Chile, que busca la restitución (o indemnización por falta de servicio) de dineros que depositó en 1961 en una asociación de ahorro y préstamo perteneciente al antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (SINAP). El SINAP fue disuelto por la Ley N°18.900 en 1990, la cual estableció que el Fisco se haría cargo de las deudas pendientes de las entidades disueltas, pero condicionó esta responsabilidad a que primero se publicara un decreto supremo aprobando la cuenta final de liquidación de dichas entidades. Este decreto nunca ha sido publicado. El demandante argumenta que esta condición legal (la frase *"a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta"* en el artículo 5° de la ley) le impide cobrar sus ahorros al Fisco.

Los principales argumentos para acoger el requerimiento de inaplicabilidad esgrimidos por el Tribunal son los siguientes:

Derecho de Propiedad del Depositante: Los ahorrantes del antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (SINAP) tienen un derecho de propiedad (específicamente, un derecho personal o crédito) sobre los dineros depositados, que incluye el derecho a exigir su restitución.

Sucesión Legal y Obligación del Fisco: A través de diversas leyes el Fisco de Chile se convirtió en el sucesor legal de las obligaciones de las entidades del SINAP (incluyendo la Caja Central de Ahorros y Préstamos), asumiendo la obligación de restituir los depósitos pendientes. El Estado, además, actuaba como garante del sistema.

Naturaleza de la Condición Impugnada: La frase impugnada supedita la exigibilidad de la obligación del Fisco a la publicación de un decreto supremo que apruebe la cuenta final de liquidación de la Caja Central. El Tribunal califica esta condición como suspensiva y meramente potestativa por parte del deudor (el Fisco/Estado), ya que su cumplimiento depende exclusivamente de la voluntad y acción del propio Estado (aprobar y publicar la cuenta).

Incumplimiento Ilusorio: Dado que este decreto aprobatorio nunca se ha dictado desde 1990 (fecha de la ley) y existen dificultades reconocidas para confeccionar dicha cuenta, la condición se ha vuelto ilusoria o de cumplimiento indefinidamente postergado por la inacción del propio deudor (Estado).

Vulneración de Derechos Constitucionales: La aplicación de esta condición meramente potestativa e incumplida produce efectos contrarios a la Constitución:

- » **Derecho de Propiedad (Art. 19 N°24) y Esencia de los Derechos (Art. 19 N°26):** Impide indefinidamente a los depositantes ejercer su derecho de propiedad sobre el crédito (exigir la restitución), afectando su contenido esencial.
- » **Igual Protección y Tutela Judicial Efectiva (Art. 19 N°3):** Obstaculiza o impide que los acreedores (depositantes) puedan recurrir eficazmente a los tribunales para exigir judicialmente al Fisco el cumplimiento de la obligación de restitución, negándoles la protección judicial de su derecho.
- » **Principio de Servicialidad del Estado (Art. 1°):** Invierte la relación Estado-persona, ya que el ejercicio del derecho del ciudadano queda subordinado a una actuación discrecional y omitida por el propio Estado.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.976-23

Ir a la sentencia



Requirente: Tú Ves S.A.

Fecha de ingreso: 28.11.24

Precepto legal impugnado: Artículos 33, N°2, y 34, de la Ley N°18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión

Gestión pendiente: Proceso Rol N°381-2023 (Contencioso Administrativo), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 07.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, Debido proceso; Artículo 19 N°11, Libertad de expresión

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 8018; 8196; 9166; 9167; 10733; 11110; 12322; 12209; 12682; 13405; 14875; 14839; 14976; 15093

Sentencias citadas: STC Roles 12902; 8168; 13405; 479; 12095; 325; 370

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol 15093, del 30 de enero de 2025.

Materias: Principio de legalidad; Principio de proporcionalidad de la sanción; Multa administrativa ; Debido proceso; Consejo Nacional de Televisión; Libertad de expresión.

Doctrina: *Las normas que establecen el rango de multas aplicables por el Consejo Nacional de Televisión (artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838) y el procedimiento para su imposición (artículo 34 de la misma ley) son compatibles con la Constitución. El artículo 33 N°2 satisface los principios de legalidad y proporcionalidad en materia administrativa sancionadora al fijar rangos de multa basados en criterios objetivos como son la gravedad de la infracción, el alcance territorial del operador y la reincidencia. A su vez, el artículo 34 resguarda las garantías del debido proceso al contemplar etapas de notificación, defensa, prueba y revisión judicial mediante apelación. En consecuencia, sancionar a un operador televisivo por infringir normas sobre horario de protección a menores, aplicando dichas disposiciones legales, se ajusta al marco constitucional.*

Resumen de la sentencia

Respecto al principio de legalidad: No se vulnera el principio de legalidad, incluso en el ámbito del derecho administrativo sancionador, cuando la ley establece el núcleo esencial de la conducta infractora

y permite el desarrollo de aspectos determinados mediante colaboración reglamentaria. En este caso, la Ley N°18.838, en sus artículos 12 letra l) y 13 letra b), faculta al CNTV para dictar normas generales destinadas a impedir la exposición de menores a programas dañinos y para determinar horarios para material calificado para mayores de 18 años. La infracción específica (exhibir contenido para mayores de 18 en horario protegido) encuentra su núcleo esencial en estos artículos legales, que luego se concretan en normas dictadas por el CNTV.

Respecto al principio de proporcionalidad: El artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 no infringe el principio de proporcionalidad porque la norma establece un listado gradual de sanciones según la gravedad (amonestación, multa, suspensión, caducidad) y, para la multa, contiene criterios objetivos que limitan la discrecionalidad del CNTV al determinar su cuantía específica. Estos criterios incluyen: la gravedad de la infracción, el alcance territorial del operador (nacional vs. local/regional), y la reincidencia. Estos elementos, junto con la posibilidad de revisión judicial por la Corte de Apelaciones, dotan al sistema de la flexibilidad necesaria para ponderar las circunstancias del caso concreto dentro de un marco reglado, cumpliendo así con la exigencia de proporcionalidad.

Respecto al artículo 34 y su relación con debido proceso: La mayoría determinó que la impugnación del artículo 34 no fue fundó de manera razonable en términos de su inconstitucionalidad abstracta o en su aplicación al caso, sino que se centró en supuestas irregularidades o vacíos en la forma en que el CNTV llevó a cabo el procedimiento administrativo específico. El artículo 34 contempla garantías propias del debido proceso, como la notificación de cargos, plazo para descargos, posibilidad de término probatorio y derecho a apelación judicial. Las alegaciones sobre la forma concreta del procedimiento o la valoración de la conducta son cuestiones de mera legalidad de resorte del juez de fondo (la Corte de Apelaciones que conoce de la apelación), no del Tribunal Constitucional en un requerimiento de inaplicabilidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.098-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 08.01.24

Precepto legal impugnado: Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil

Gestión pendiente: Proceso Rol N°1063-2022, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Los Andes, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N°1892-2023.

Fecha sentencia: 08.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; Manuel Núñez Poblete

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: Debido proceso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 12658; 13108; 12548; 13527; 13438; 13867; 13745; 13720; 14072; 14443; 14442; 14705; 14864; 15061; 15505; 10128; 4091; 3116; 10873-21; 10876; 11062; 10876; 10873; 11623

Sentencias citadas: STC Roles 1432, 1443, 1876, 1907, 2323, 2354, 2452, 12.548, 13.108, 13.527, 13.720, 13.745, 13.867, 14.072, 14.705

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol 15570-24, del 28 de enero de 2025 (rechaza); STC Rol 15226-24, del 30 de enero de 2025 (rechaza)

Materias: Debido proceso; Igualdad ante la ley; Recurso de casación en la forma; Procedimiento civil; Medios de impugnación

Doctrina: *La limitación de las causales del recurso de casación en la forma aplicable a los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, establecida en el artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, es constitucionalmente válida. Ella forma parte de la potestad de configuración del legislador para establecer procedimientos especiales y no vulnera el derecho al recurso ni el debido proceso (Art. 19 N°3), siempre que existan otros medios de impugnación, como el recurso de apelación, que permitan una revisión suficiente de la sentencia de primera instancia. Tampoco infringe la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2), ya que la diferencia de régimen recursivo se basa en la naturaleza especial del procedimiento.*

Resumen de la sentencia

La argumentación principal de la mayoría para fundamentar esta decisión se centró en la naturaleza del recurso de casación en la forma y de las garantías procesales existentes. Se sostuvo que la casación es un recurso extraordinario y de derecho estricto, por lo que el legislador no está constitucionalmente obligado a concederlo en todos los casos ni con todas las causales generales. El derecho fundamental al recurso y a la tutela judicial efectiva, asegurado por el artículo 19 N°3 de la Constitución, está adecuadamente satisfecho en este caso por la existencia del recurso de apelación, el cual fue interpuesto por los requirentes y permite una revisión amplia tanto de los hechos como del derecho aplicable por parte de la Corte de Apelaciones.

Asimismo, se argumentó que la facultad configuradora del legislador le permite establecer procedimientos especiales, como el de expropiaciones, con reglas recursivas distintas a las del procedimiento ordinario o sumario general, sin que ello infrinja la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2), siempre que las reglas especiales se apliquen uniformemente a las partes dentro de dicho procedimiento. Se descartó que la diferencia con el régimen general del Código de Procedimiento Civil constituyera una discriminación arbitraria. Adicionalmente, se indicó que los vicios procesales específicos alegados por los requirentes, como la falta de fundamentación de la sentencia (causal N°5) o la omisión de trámites esenciales (causal N°9), podrían ser potencialmente conocidos y subsanados por la Corte de Apelaciones al resolver el recurso de apelación pendiente.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.871-23

Ir a la sentencia



Requirente: PL Constructora e Inmobiliaria Ltda.

Fecha de ingreso: 30.10.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 32, inciso segundo, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local

Gestión pendiente: Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el proceso Rol N°2918-2022, seguido ante el Juzgado de Policía Local Río Bueno, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recurso de hecho, bajo el Rol N°189-2023 (Policía Local).

Fecha sentencia: 08.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: José Ignacio Vásquez Márquez; Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales y convencionales aplicadas:

- » Artículo 5, inciso segundo; Tratados internacionales sobre Derechos Humanos; Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- » Artículo 19 N°2 – Igualdad ante la ley
- » Artículo 19 N°3 – Debido proceso – derecho al recurso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 7920; 11363; 12695; 12705; 12985; 13105; 13324; 13531; 14436; 14654; 14421; 14251; 15129-24; 14986

Sentencias citadas: STC Roles 14436; 14654; 13334; 13531; 12705; 13324; 14668

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol 15288-24, publicada el 14 de enero de 2025 (rechaza); STC Rol 15334-24, publicada el 16 de enero de 2025 (rechaza).

Materias: Igualdad ante la ley; Debido proceso; Derecho al recurso; Procedimientos especiales; Recurso de apelación; Juzgado de Policía Local

Doctrina: *La norma que restringe la procedencia del recurso de apelación en los procedimientos ante Juzgados de Policía Local únicamente a las sentencias definitivas y a aquellas resoluciones que imposibilitan la continuación del juicio, es constitucionalmente válida. Esta limitación recursiva constituye un ejercicio legítimo de la potestad del legislador para configurar procedimientos especiales expeditos, no infringe la*

igualdad ante la ley (Art. 19 N° 2) y respeta el debido proceso (Art. 19 N° 3), incluido el derecho a un recurso efectivo, el cual se entiende satisfecho mediante la posibilidad de apelar la sentencia definitiva donde pueden replantearse cuestiones como la competencia del tribunal.

Los procedimientos especiales, como el de Policía Local, poseen diseños distintos al procedimiento civil ordinario que justifican regímenes recursivos diferentes; la denegación de la apelación de una resolución que rechaza un incidente que no pone término al juicio no es equivalente a la procedencia de apelación cuando el incidente sí lo termina.

Resumen de la sentencia

Potestad Configuradora del Legislador: El legislador tiene la facultad constitucional (derivada del Art. 19 N°3) de establecer procedimientos especiales, como el de los Juzgados de Policía Local, con reglas distintas a los procedimientos ordinarios, incluyendo limitaciones en los recursos procesales.

Naturaleza del Procedimiento de Policía Local: Este procedimiento está diseñado para ser expedito y concentrado, atendiendo a la naturaleza de las materias que conoce (infraccionales, protección al consumidor, etc.), lo que justifica la restricción de recursos contra resoluciones interlocutorias para evitar dilaciones.

Derecho al Recurso no es absoluto: El derecho al recurso, garantizado por el debido proceso (Art. 19 N°3) y tratados internacionales, no implica un derecho a apelar toda resolución judicial. La posibilidad de apelar la sentencia definitiva, donde pueden revisarse vicios ocurridos durante el proceso (incluyendo la competencia), satisface la exigencia constitucional de un recurso efectivo.

Igualdad ante la Ley: La diferencia de régimen recursivo entre el procedimiento especial de policía local y el procedimiento civil ordinario no constituye una discriminación arbitraria (Art. 19 N°2), ya que se trata de procedimientos con naturalezas y finalidades distintas. Dentro del procedimiento de policía local, la restricción aplica igualmente a todas las partes respecto de resoluciones similares. La diferencia según si el incidente de incompetencia es acogido (termina el juicio) o rechazado (continúa el juicio) se basa en una distinción razonable por los efectos diferentes de cada resolución.

Tutela Judicial Efectiva: Este derecho se cumple al permitir al justiciable acceder al tribunal, plantear sus defensas (como el incidente de incompetencia) y obtener una resolución, además de poder apelar la sentencia final. No garantiza la apelabilidad de todas las resoluciones intermedias.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.598-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Corporación Municipal Conchalí de Educación Salud y Atención de Menores

Fecha de ingreso: 12.07.24

Precepto legal impugnado: Artículo 472, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-917-2024, RUC 21-4-0361014-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°1853-2024 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 08.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Mario Gómez Montoya

Disposiciones constitucionales y convencionales aplicadas: Artículos 8.2(h) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 19 N°3: Debido proceso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 6411; 6962; 9005; 9127; 9416; 10715; 11132; 11071; 11554; 11860; 12258; 12335; 12336; 12337; 12338; 14713; 15017; 15136; 12127; 13050; 13029; 13041; 13281; 13440; 13675; 13943; 14098; 14099; 14143; 13862; 14256; 14093; 14427; 4079; 14324; 14619

Sentencias citadas: STC Rol 15136

Materias: Debido proceso; Tratados internacionales de derechos humanos; principio de celeridad procesal; Recurso de apelación; Ejecución laboral.

Doctrina: *La restricción legal a la apelación de resoluciones intermedias dictadas en procedimientos especiales de ejecución, como las que rechazan incidentes de exclusión de embargo en la ejecución laboral, no contraviene el derecho a un procedimiento racional y justo ni el derecho al recurso, siempre que la parte haya tenido la oportunidad de plantear su pretensión y el tribunal competente la haya resuelto, dado que el derecho a recurrir garantizado constitucional e internacionalmente no es absoluto y se dirige principalmente a las decisiones finales del proceso, y la limitación recursiva responde a la legítima finalidad de celeridad propia de tales procedimientos especiales.*

Resumen de la sentencia

El Tribunal Constitucional, en su voto de mayoría, **rechazó el requerimiento** de inaplicabilidad basándose en varios argumentos centrales.

Primeramente, se aclaró que la competencia del Tribunal se limita a examinar si la restricción al derecho al recurso contenida en dicha norma infringía la Constitución, sin entrar a resolver cuestiones de fondo relativas a la procedencia del embargo, materia ajena a un control de inaplicabilidad.

Siguiendo su jurisprudencia previa, como la sentencia Rol N°15.136, el Tribunal sostuvo que la exclusión específica del recurso de apelación para ciertas resoluciones judiciales no vulnera por sí misma la garantía constitucional del debido proceso.

Se reconoció que el derecho al recurso, aunque no explícito textualmente en la Constitución, se integra a nuestro ordenamiento jurídico tanto por la exigencia de racionalidad y justicia del procedimiento, que supone la revisión de decisiones fundamentales, como por la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Al interpretar los artículos 8.2 letra h) de la CADH y 14.5 del PIDCP, se razonó que el derecho a recurrir allí consagrado se refiere principalmente al fallo definitivo o a la sentencia condenatoria, no extendiéndose obligatoriamente a toda resolución interlocutoria o dictada en fase de ejecución. Además, se destacó que dichos tratados no imponen que el medio de impugnación deba ser específicamente la apelación, siendo suficiente el recurso de nulidad existente en el proceso laboral contra la sentencia definitiva.

Respecto al artículo 25.1 de la CADH, la mayoría interpretó que el *"recurso sencillo y rápido"* que ampara derechos fundamentales alude a acciones de tutela directa, como el recurso de protección, y no a los recursos procesales ordinarios dentro de un juicio, como la impugnación de una resolución incidental sobre exclusión de embargo, por lo que no establece un derecho a la doble instancia para este tipo de incidentes.

Finalmente, se consideró crucial la naturaleza del procedimiento de ejecución laboral. La restricción del recurso de apelación en esta etapa fue validada como una opción legislativa racional, justificada por la necesidad de celeridad procesal. Este principio es especialmente relevante en materia laboral para asegurar el pronto pago de créditos ya reconocidos en sentencias firmes, incluso revisadas por instancias superiores, evitando dilaciones en la fase de cobro efectivo por parte del trabajador, lo cual constituye un fin legítimo y razonable.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.118-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 14.01.24

Precepto legal impugnado: Artículo 38 de la Ley N°18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Artículo 50 B de la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Gestión pendiente: Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y el artículo 50 B de la Ley N°19.496, establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en el proceso Rol N°19115-7-2020, seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N°2454-2021.

Fecha sentencia: 08.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris; Natalia Muñoz Chiu; Manuel Núñez Poblete.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, Debido proceso – Derecho al recurso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 9171; 14668; 14662; 7464; 7760; 5557; 3099; 3100; 13587; 13817; 14668

Sentencias citadas: STC Roles 2723; 478; 576; 1307; 2111; 2133; 2657; 2034; 7464; 784; 3063; 7217; 7203; 7181; 7972; 1138; 1140; 1340; 1365; 2702; 2838; 2921; 2922; 3028; 2895; 2983; 6685; 5674; 4434; 4370; 3470; 5275; 5557

Materias: Debido proceso; Igualdad ante la ley; Derecho al recurso; Recurso de casación; Juzgado de Policía Local

Doctrina: *La exclusión legal del recurso de casación en juicios ante los Juzgados de Policía Local regidos por la Ley N°18.287 no vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso) ni el derecho al recurso ni la igualdad ante la ley, por cuanto el legislador posee la facultad de configurar el sistema de impugnaciones, el derecho al recurso no es absoluto ni exige la disponibilidad de recursos extraordinarios como la casación para todas las resoluciones (siendo suficiente la previsión de un recurso ordinario como la apelación que permite una revisión amplia de la sentencia definitiva. Las diferencias en la procedencia de la casación entre distintos tipos de acciones (individuales vs. colectivas/difusas) ante tribunales diversos se basan en distinciones razonables de los procedimientos y los sujetos procesales.*

Resumen de la sentencia

El requirente demandó a una entidad bancaria por movimientos fraudulentos en su cuenta corriente ascendentes a \$16.114.789, acusando la falta de medidas de seguridad bancaria. Aunque el Juzgado de Policía Local acogió inicialmente la demanda, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo al considerar no acreditados los hechos. Contra esa resolución presentó recurso de casación, cuyo conocimiento constituye la gestión pendiente.

En relación con el derecho al recurso como componente del debido proceso garantizado por el artículo 19 N°3 de la Constitución, el Tribunal señaló que, si bien la facultad de interponer recursos para revisar sentencias de tribunales inferiores forma parte de un procedimiento racional y justo, este derecho no es absoluto. Admite matices según la naturaleza del proceso específico, y no impone un listado fijo de requisitos universales. Corresponde al legislador la libertad de configurar el sistema recursivo que mejor se ajuste a cada procedimiento, sin que la Constitución exija un diseño único ni la recurribilidad de todas las resoluciones. Se destacó que el recurso de casación es de carácter extraordinario, no posee rango constitucional directo y su procedencia y causales son definidas soberanamente por el legislador, como establece el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil. Dado que para los juicios seguidos ante Juzgados de Policía Local el legislador ya previó el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, el cual permite un examen amplio de hechos y derecho, no existe una obligación constitucional de añadir un recurso extraordinario como la casación. Por tanto, la exclusión legal de la casación, existiendo un control dual mediante la apelación, representa una opción legislativa legítima, conforme con la Constitución y los estándares internacionales sobre el derecho al recurso.

Respecto a la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución, el Tribunal recordó que esta exige tratar igual a quienes están en idénticas circunstancias y de manera distinta a quienes se hallan en situaciones diferentes, siempre sobre bases razonables y objetivas, sin implicar una igualdad absoluta. Se desestimó la alegación del requirente sobre una supuesta desigualdad por no permitirse la casación en su caso de interés individual en comparación con demandas colectivas o difusas donde sí procedería. El Tribunal consideró que esta alegación parte de una interpretación errónea del principio, ya que los procedimientos de interés individual ante Juzgados de Policía Local y los de interés colectivo o difuso ante tribunales ordinarios constituyen situaciones jurídicas y fácticas distintas. Citando su propia jurisprudencia (STC Rol N°5.557), detalló las diferencias sustanciales entre ambos tipos de acciones, incluyendo procedimientos, legitimación activa y efectos de la sentencia. Exigir un trato idéntico, como la procedencia uniforme de la casación, en situaciones disímiles podría, de hecho, vulnerar el principio de igualdad. En consecuencia, la diferencia en la procedencia del recurso de casación entre estos tipos de procedimientos se fundamenta en una diferenciación razonable y no infringe la igualdad ante la ley.

En base a estos razonamientos principales, la sentencia concluyó que los artículos impugnados, específicamente el artículo 38 de la Ley N°18.287 y el artículo 50 B de la Ley N°19.496, no generaban efectos contrarios a la Constitución en la gestión pendiente, procediendo, por ende, a rechazar el requerimiento de inaplicabilidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.528-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 13.06.24

Precepto legal impugnado: Frase "*La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción*", contenida en el artículo 125, N°1, tercer párrafo; y la frase "*(...) de 500 unidades tributarias mensuales (...)*", contenida en el artículo 5°, inciso tercero, de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Gestión pendiente: Proceso Rol C-1367-2020, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación, bajo el Rol N°1171-2024 (Civil).

Fecha sentencia: 10.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas:

- » Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley
- » Artículo 19 N°3: Debido proceso, presunción de inocencia
- » Artículo 19 N°8: Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación
- » Artículo 19 N°21: Derecho a desarrollar cualquier actividad económica respetando las normas legales que la regulen
- » Artículo 19 N°23: Libertad para adquirir el dominio
- » Artículo 19 N°24: Derecho de propiedad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 6437; 8696; 9399; 10679; 10685; 10687; 10693; 10694; 10705; 10707; 10709; 10749; 10756; 4074; 4446; 7318; 14923; 8614

Sentencias citadas: STC Roles 9779; 13298; 8614; 14923; 10636; 14844; 14904; 980; 480

Materias: Igualdad ante la ley; Debido proceso; presunción de inocencia; Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; Derecho a desarrollar cualquier actividad económica respetando las normas legales que la regulen; Libertad para adquirir el dominio; Derecho de propiedad; Sanción administrativa; Multa; Actividad pesquera

Doctrina: *El sistema sancionatorio en materia de pesca y acuicultura se enmarca en el interés público, la conservación, el uso sustentable de los recursos y el principio precautorio, orientándose hacia la prevención y disuasión.*

El establecimiento de una multa fija para una infracción claramente definida no es contrario al principio de proporcionalidad per se. Puede evitar la discrecionalidad arbitraria y es una herramienta legítima para la disuasión en materias donde el daño es difícil de cuantificar.

Resumen de la sentencia

El Tribunal declaró que la aplicación de los preceptos impugnados de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) no produce efectos inconstitucionales en la gestión pendiente, por las siguientes razones:

» **Respecto de la frase "La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción" (Artículo 125 N°1 LGPA):**

Esta frase, en su aplicación, no establece una presunción legal en el sentido técnico-procesal (que deduzca un hecho desconocido de uno conocido). En realidad, constituye una regla de valor probatorio que asigna suficiencia a los hechos directamente constatados y consignados por el funcionario fiscalizador en la denuncia, quien actúa como ministro de fe.

Este valor probatorio admite prueba en contrario. El procedimiento contemplado en el propio Artículo 125 de la LGPA y las reglas generales permiten al denunciado controvertir la denuncia, aportar todos los medios probatorios de que disponga para desvirtuar la imputación, y la prueba debe ser valorada por el juez.

La existencia de instancias para la defensa, presentación de pruebas y el recurso de apelación aseguran que la disposición no impide el derecho a la defensa ni vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo. Cualquier cuestionamiento sobre la valoración específica de la prueba por el juez de fondo debe plantearse en la apelación, no a través de la inaplicabilidad de la norma que establece el valor probatorio.

» **Respecto de la frase "de 500 unidades tributarias mensuales" (Artículo 5° inciso tercero LGPA):**

La Constitución no impone un modelo único de régimen sancionatorio; el legislador goza de un amplio margen de configuración.

El sistema sancionatorio en materia de pesca y acuicultura se enmarca en el interés público, la conservación, el uso sustentable de los recursos y el principio precautorio, orientándose hacia la prevención y disuasión.

La sanción del Artículo 5° inciso tercero constituye un sistema mixto: una multa fija de 500 UTM más el comiso de las especies capturadas. La multa fija refleja el disvalor de la conducta prohibida (extraer jibia con artes distintos a potera/línea de mano), considerada grave por sus efectos nocivos potenciales en el medio ambiente. El comiso añade una variable que depende de la magnitud de la infracción.

El establecimiento de una multa fija para una infracción claramente definida no es contrario al principio de proporcionalidad per se. Puede evitar la discrecionalidad arbitraria y es una herramienta legítima para la disuasión en materias donde el daño es difícil de cuantificar.

Declarar inaplicable la sanción iría en contra del deber constitucional de respetar las normas legales al desarrollar actividades económicas (Artículo 19 N°21) y del mandato estatal de tutelar la preservación de la naturaleza.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.421-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención al Menor

Fecha de ingreso: 02.05.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, en la oración: “*El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente*”; y el artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social

Gestión pendiente: RIT C-579-2023, RUC 23-3-0350530-K, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N°166-2024

Fecha sentencia: 14.01.2025

Resultado: Empate de votos

Votación:

- » Voto por rechazar: Daniela Marzi Muñoz-Nancy Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Mario Gómez Montoya
- » Voto por acoger: Miguel Ángel Fernández González-Raúl Mera Muñoz-Héctor Mery Romero-Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Voto por rechazar: María Pía Silva Gallinato
- » Voto por acoger disidencia: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas:

- » Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley y proscripción de la arbitrariedad.
- » Artículo 19 N°3: Devido proceso, racionalidad del procedimiento y principio non bis in ídem.
- » Artículo 19 N°16: Libertad de trabajo y proporcionalidad.
- » Artículo 19 N°18: Derecho a la seguridad social.
- » Artículo 19 N°22: No discriminación arbitraria en el trato del Estado en materia económica.
- » Artículo 19 N°24: Derecho de propiedad y función social.
- » Artículo 19 N°26: Seguridad de que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de los preceptos legales impugnados: STC Roles 15.059; 14.944; 14.576; 14.574; 14.570; 14.569; 14.567; 14.564; 14.439; 14.428; 14.382; 14.258; 14.229; 14.211; 14.177; 14.127; 14.126; 14.125; 14.124; 14.123; 14.122; 14.121; 14.120; 14.116; 14.117; 14.118; 14.119; 14.020; 14.021; 13.625; 13.460; 13.446; 13.331; 13.332; 12.369; 12.368; 12.309 y 7.897; 14.770; 14.769; 14.768; 14.767; 14.766; 14.765; 14.764; 14.763; 14.762; 14.761.

Sentencias citadas: STC Roles N°28, 53, 219, 280, 312, 467, 811, 1.153, 1.217, 1.254, 3054-2016, 3722, 7897, 14.576 y 15.327.

Otras sentencias similares dictadas en el período: STC Rol 15.404-24, publicada el 14 de enero de 2025; STC Rol 15.327-24, publicada el 14 de enero de 2025; STC Rol 15.229-24, publicada el 14 de enero de 2025

Palabras clave: Cobranza; previsional; Anatocismo; Capitalización de intereses; Principio de proporcionalidad; Seguridad social; Non bis in ídem; Derecho de propiedad; Enriquecimiento injusto

Doctrina: *Debido al empate de votos producido en la Magistratura, no existe un argumento jurídico central que haya determinado el fallo, procediéndose a desestimar el requerimiento por no alcanzarse la mayoría constitucional necesaria para declarar la inaplicabilidad de los preceptos que establecen la capitalización mensual de intereses en el marco de la cobranza de cotizaciones de seguridad social.*

Resumen de la sentencia

La Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción inició un proceso de cobranza de cuotas de crédito social y cotizaciones de accidentes del trabajo contra el actor (Corporación Municipal de Quellón). Tras el mandamiento de ejecución, el actor opuso excepciones que fueron rechazadas, apelando dicha resolución. El conflicto se centra en la aplicación de la capitalización mensual de intereses (anatocismo) prevista en el D.L. 3.500 y la Ley 17.322. El requirente sostiene que esto genera un sobreendeudamiento desproporcionado que vulnera su derecho de propiedad, el principio de proporcionalidad, el principio non bis in ídem y la prohibición de enriquecimiento injusto.

La sentencia fue rechazada por empate de votos (4 contra 4), no lográndose el quórum de mayoría exigido por la Constitución.

» **Votos por Rechazar:** Argumentaron que el anatocismo es una figura reconocida en el ordenamiento jurídico (v.gr. Ley 18.010) y busca incentivar el cumplimiento de obligaciones de seguridad social, las cuales tienen un evidente interés público. Sostuvieron que el interés compuesto no es una sanción, sino una consecuencia de la mora del deudor, cuya aplicación cesa con el pago total. Asimismo, descartaron la vulneración a la propiedad al considerar que la carga depende de la voluntad unilateral del empleador de pagar lo adeudado.

» **Votos por Acoger:** Consideraron que la capitalización mensual es desproporcionada e inidónea, pues eleva la deuda a niveles que imposibilitan el pago, desvirtuando el fin social de proteger al trabajador. Argumentaron que ya existen otros apremios suficientes (multas, arrestos, embargos) y que el anatocismo en esta materia constituye una afectación arbitraria al derecho de propiedad del empleador, al no responder a una razón jurídicamente válida ni necesaria para resguardar la seguridad social.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.366-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 08.04.24

Precepto legal impugnado: Artículo 1, inciso segundo, Ley 18.216

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°16-2024 , RUC N°1900588137-7, seguido ante el Tribunal Oral en lo Penal de Cañete.

Fecha sentencia: 14.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Marcela Peredo Rojas; Alejandra Precht Rorris

Redactores: Las y los ministros que la suscriben

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso octavo – Principio de irretroactividad de la ley penal

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 13925; 14139; 14978, entre otros

Sentencias citadas: STC Roles N°2673; 2957; 3252; 3844; 6717; 7181; 6985; 8108; 8816; y 9406

Materias: Irretroactividad de la ley pena – Principio de aplicación de la ley penal más favorable – Pena sustitutiva

Doctrina: *El precepto legal impugnado, al momento de cometerse un delito, excluía el acceso a penas sustitutivas, pero con posterioridad a la comisión del hecho, pero antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, se promulga una nueva ley que modifica dicho precepto y potencialmente permite el acceso a penas sustitutivas bajo ciertas condiciones. La determinación sobre cuál ley (la antigua o la nueva) es más favorable para el acusado, y si bajo el nuevo marco legal se cumplen los requisitos para acceder a dichas penas sustitutivas, constituye una cuestión de aplicación del principio constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable (Artículo 19 N°3, inciso octavo) y del artículo 18 del Código Penal, cuya resolución recae en la competencia exclusiva del juez penal ordinario llamado a conocer y resolver el caso concreto y no de esta Magistratura Constitucional.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrentaba un juicio oral por delitos bajo esta última ley, además de otros cargos. Sus alegaciones de inconstitucionalidad se centraban principalmente en la presunta afectación de la igualdad ante la ley y del debido proceso, así como de otros principios constitucionales y de tratados internacionales.

Un elemento decisivo en el razonamiento del Tribunal fue la constatación de que, con posterioridad a la comisión de los hechos imputados al requirente, pero antes de que se dictara sentencia en su contra, se promulgó la Ley N°21.412 en enero de 2022. Dicha ley modificó el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, eliminando la prohibición general para los delitos de la Ley N°17.798. En su lugar, estableció que, para ciertos simples delitos previstos en la ley de armas, bajo determinadas condiciones, sí procederían algunas penas sustitutivas como la reclusión parcial y la libertad vigilada intensiva. Esta modificación legislativa generó una sucesión de leyes penales en el tiempo.

Ante esta situación, la cuestión principal a resolver en el caso concreto pasó a ser determinar cuál de las dos normativas – la antigua o la modificada por la Ley N°21.412 – resultaba más favorable para el requirente. El Tribunal Constitucional, en su voto de mayoría, sostuvo que la competencia para realizar este análisis comparativo y aplicar la ley penal más favorable (principio de *lex mitior*) recae, por mandato constitucional y legal, en el juez penal ordinario que conoce de la causa. Este deber del juez emana directamente del principio constitucional de la ley penal más favorable, consagrado en el artículo 19 N°3, inciso octavo, de la Constitución Política de la República. Es el tribunal penal quien debe comparar las normas derogadas con las nuevas y determinar el estatuto aplicable, pudiendo resultar en la aplicación de la nueva ley si es más beneficiosa, la despenalización o incluso la aplicación retroactiva de la norma derogada si correspondiera.

El Tribunal Constitucional enfatizó que su función en sede de inaplicabilidad, conforme al artículo 93, inciso primero, N°6 de la Constitución, no consiste en decidir cuál ley es más favorable en un caso específico ante una sucesión de leyes penales. Su rol se limita a controlar la aplicación concreta de un precepto legal que sea contrario a la Constitución, una labor que es conceptualmente posterior a la determinación del estatuto legal aplicable por parte del juez ordinario. La jurisprudencia constante del Tribunal ha señalado que es el juez de fondo quien debe efectuar esta comparación y decidir sobre la favorabilidad del cambio normativo para el acusado. La jurisdicción constitucional podría intervenir excepcionalmente si hubiese una vulneración manifiesta al principio de legalidad penal por parte del juez ordinario al aplicar la ley, pero el análisis de la favorabilidad es una tarea propia del tribunal de mérito.

En consecuencia, dado que la cuestión central del requerimiento se refería a la aplicación del principio de la ley penal más favorable, cuya determinación corresponde primariamente al juez penal ordinario a la luz de la entrada en vigencia de la Ley N°21.412, el Tribunal Constitucional concluyó que no le correspondía resolver la controversia planteada en sede de inaplicabilidad. Por ello, el requerimiento fue rechazado sin que el Tribunal examinara el fondo de los argumentos de inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.113-24

Ir a la sentencia

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 11.01.24

Precepto legal impugnado: Artículo 135, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ley N°18.883

Gestión pendiente: Proceso seguido ante la Excma. Corte Suprema, por recurso de apelación de protección, bajo el Rol N°252274-2023.

Fecha sentencia: 16.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris; Natalia Muñoz Chiu.

Redactores: Natalia Muñoz Chiu

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso sexto: debido proceso; Artículo 76: Competencia de los tribunales; Artículo 93: Competencia del Tribunal Constitucional

Sentencias citadas: STC Roles 747; 3056

Materias: Debido proceso; Procedimiento administrativo; Sumario administrativo; Competencia del Tribunal Constitucional; Cuestión de mera legalidad

Doctrina: *Determinar si la aplicación concreta de un precepto legal que regula una medida cautelar provisoria en un procedimiento administrativo disciplinario, como la suspensión de funciones del artículo 134 de la Ley N°18.883, se realizó de manera arbitraria, sin fundamentos suficientes o con infracción de las garantías del investigado en el caso particular, constituye una cuestión de legalidad ordinaria y apreciación de los hechos que debe ser resuelta por el juez que revisa la actuación administrativa y no por el Tribunal Constitucional en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad bajo el artículo 93 N°6 de la Constitución.*

Resumen de la sentencia

La controversia surgió en el marco de un recurso de apelación de protección tramitado ante la Corte Suprema. La requirente argumentaba que la aplicación de dicho artículo en su caso vulneraba la garantía de un justo y racional procedimiento, consagrada constitucionalmente. Sostenía que la norma permite al fiscal de un sumario administrativo suspender preventivamente al inculpado sin exigir requisitos concretos, otorgando una facultad discrecional que podría ejercerse arbitrariamente, constituyendo una sanción anticipada. Alegaba que esto había ocurrido en su situación particular, porque la suspensión decretada por la fiscal fue, a su juicio, arbitraria y carente de fundamento suficiente, siendo validada indebidamente por la Corte de Apelaciones.

El Tribunal Constitucional de forma unánime **desestimó el requerimiento**. Fundamentó su decisión aclarando, en primer lugar, que la suspensión del funcionario investigado o formulado de cargos en un procedimiento disciplinario no es una sanción, sino una medida provisoria de naturaleza cautelar. Esta

medida se diferencia de las sanciones administrativas por su finalidad temporal, que busca resguardar la investigación, el adecuado funcionamiento del servicio o la protección de los denunciantes. Como todo acto administrativo, la suspensión debe cumplir con los principios de juridicidad, ser fundada, razonable y proporcional, aspectos cuya observancia puede ser revisada en instancias administrativas o judiciales si se hubiese dispuesto infringiendo la normativa. Se citó la opinión de la Contraloría General de la República, que considera esta suspensión como el ejercicio de una facultad legal del fiscal en resguardo de la Administración.

Respecto a la alegación de que la suspensión vulneraría el justo y racional procedimiento al equipararse a una sanción, el Tribunal concluyó que tal vulneración no se producía. Explicó que las garantías del debido proceso se aplican a todos los actos del sumario administrativo, incluyendo los actos trámite como la suspensión preventiva. El procedimiento se considera justo y racional si se cumplen sus elementos conforme a las normas del derecho administrativo y las garantías específicas para los investigados. Se hizo referencia a doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que confirman la plena aplicabilidad del debido proceso a los procedimientos administrativos disciplinarios.

En cuanto a la aplicabilidad de la norma impugnada al caso de la requirente, el Tribunal confirmó que, debido a modificaciones legales (Ley N°20.501 al Estatuto Docente), las normas procedimentales del Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, incluyendo el artículo 134, podían ser aplicables a su procedimiento disciplinario.

Finalmente, la mayoría concluyó que, si bien el artículo 134 es aplicable si se cumplen sus supuestos legales, la evaluación sobre si dichos supuestos concurrieron en el caso concreto y si la actuación de la fiscal respetó los principios de juridicidad, razonabilidad, proporcionalidad y fundamentación, es una materia que corresponde determinar al juez de fondo en la gestión judicial pendiente (el recurso de protección), y no al Tribunal Constitucional en sede de inaplicabilidad. Por estas razones, el requerimiento fue rechazado.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.446-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Universidad de Antofagasta

Fecha de ingreso: 10.05.24

Precepto legal impugnado: Artículos 4°, inciso primero, segunda frase, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso Rol N°569-2023 (Laboral Cobranza), sobre recurso de nulidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Fecha sentencia: 16.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas:

- » Artículo 1°, inciso cuarto–Principio de servicialidad del Estado.
- » Artículo 5°, inciso segundo–Deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- » Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley.
- » Artículo 19 N°3–Debido proceso.
- » Artículo 19 N°16–Libertad de trabajo y su protección.
- » Artículo 19 N°21–Derecho a desarrollar cualquier actividad económica.
- » Artículo 19 N°24–Derecho de propiedad.
- » Artículo 93 N°6 e inciso 11°: Atribuciones del Tribunal Constitucional para resolver la inaplicabilidad de un precepto legal y el requisito de que la aplicación del precepto impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 2133; 2722; 2729; 12264; 12319; 12595; 12635; 12750; 12882; 12989; 12776; 13077; 13184; 13289; 12925; 12939; 12804; 12805; 12829; 12583; 13333; 13654; 13284; 13334; 13445; 13591; 13404; 13447; 13194; 13906; 13860; 13742; 13441; 13740; 13666; 13665; 13615; 13589; 14147; 14008; 13967; 13946; 14263; 14865; 14931; 5912; 3570; 3702; 4078; 4722; 4836; 5267; 5360; 5695; 7753; 7785; 3978; 7626; 7635; 4843; 8002; 7516; 8294; 8559; 8620 8624; 8703; 8820; 8760; 8803; 9007; 9047; 8930; 9008; 9179; 9412; 9742; 9840; 9876; 9895; 10018; 10028; 10065; 10066; 10186; 10690; 10820; 10814; 11081; 11272; 11782; 10613; 12003; 11251; 11547; 11915; 11916; 11920; 11300; 11924; 12031; 11929; 12051; 12192; 12192; 12585; 12159

Sentencias citadas: STC Roles 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 13.111, 13.194, 13.404 y 13.447, 13.943, 13.967, 14.008, 14.147, 14.263

Materias: Contratación pública; Derechos fundamentales de los trabajadores; Prácticas antisindicales; Igualdad ante la ley; Debido proceso; Derecho de propiedad; Principio de servicialidad del Estado; Non bis in ídem; Universidades Estatales

Doctrina: *La inhabilidad para contratar con la Administración del Estado, como consecuencia de una condena por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por prácticas antisindicales, no vulnera los principios de igualdad ante la ley, debido proceso o derecho de propiedad. Esta medida accesoria, derivada de una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso donde el afectado tuvo oportunidad de defensa, persigue fines legítimos, como asegurar la libre competencia, proteger la reputación y buena fe en la contratación estatal, e incentivar el cumplimiento de la legislación laboral. Dicha inhabilidad es temporal, con una duración de dos años, y se enmarca en la tendencia global de utilizar la contratación pública como herramienta para implementar políticas horizontales que promuevan objetivos de interés público, incluyendo el respeto a los derechos laborales.*

Resumen de la sentencia

La aplicación en la gestión pendiente del artículo 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886, que establece la inhabilidad temporal por dos años para contratar con la Administración del Estado a aquellas personas condenadas judicialmente por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, y del artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo, que dispone la remisión de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro, no resulta contraria a la Constitución Política de la República, por cuanto dicha inhabilidad constituye una política horizontal legítima en la contratación pública, orientada a asegurar la libre competencia, proteger la reputación del Estado y fomentar el cumplimiento de la normativa laboral y los derechos fundamentales de los trabajadores. Esto se alinea con la tendencia mundial de utilizar la contratación pública como instrumento para llevar a cabo políticas públicas de sostenibilidad social, como la protección de los derechos de los trabajadores.

No vulnera la garantía de igualdad ante la ley al establecer una diferenciación razonable y proporcionada entre los oferentes (quienes desean contratar con la Administración) basada en su respeto a la ley laboral. Esta distinción es necesaria e idónea para cumplir con los fines de protección de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus sindicatos, así como para garantizar una competencia justa.

No infringe el debido proceso, ya que la inhabilidad es consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada dictada en un proceso donde el afectado tuvo amplia oportunidad de defensa y pudo ejercer sus derechos procesales. Además, el acto administrativo de incorporación en el registro de proveedores inhábiles, que materializa el efecto de la sentencia, puede ser impugnado por las vías administrativas o judiciales correspondientes.

No transgrede el principio non bis in ídem, pues la sanción laboral y la inhabilidad para contratar con el Estado protegen bienes jurídicos distintos.

No lesiona el derecho de propiedad, al afectar expectativas futuras de contratación y no derechos patrimoniales adquiridos. La norma solo inhabilita para contratar con el Estado por un periodo futuro de dos años, sin afectar los bienes ya ingresados al patrimonio ni la validez de actos pasados.

Adicionalmente, y como defecto formal que lleva al rechazo, la aplicación de los preceptos impugnados no resulta decisiva para la resolución de la gestión judicial pendiente (el recurso de nulidad contra la sentencia laboral). Los efectos supuestamente constitucionales (la inhabilidad para contratar) surgirían de una aplicación futura de la norma en un proceso de contratación pública, no en la tramitación actual del recurso de nulidad. La afectación eventual ocurriría solo en la etapa de ejecución del fallo laboral, una vez ejecutoriado, y el acto administrativo de inhabilitación podría ser impugnado entonces. El requerimiento, presentado antes de estos eventos, se considera abstracto y basado en un escenario hipotético.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.488-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto; séptimo; y octavo, del Código del Trabajo

Fecha de ingreso: 12.05.24

Precepto legal impugnado: Artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto; séptimo; y octavo, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-4872-2018, RUC 17-4-0051275-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°1688-2024 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 17.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; Alejandra Precht Rorris; Mario Gómez Montoya.

Redactores: Catalina Lagos Tschorne

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93 N°6 e inciso 11º: Atribuciones del Tribunal Constitucional para resolver la inaplicabilidad de un precepto legal y el requisito de que la existencia de una gestión judicial pendiente

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 6989; 7275; 7535; 8709; 5747; 8596; 5986; 9898; 10141; 13341; 13406; 11509; 11571; 11605; 11687; 11906; 11966; 12940; 12165; 12372; 12262; 12412; 12265; 12662; 12962; 12356; 13091; 13244; 13285; 12449; 13075; 13283; 13511; 13174; 13433; 13352; 12958; 13406; 13341; 13544; 13467; 13759; 13865; 12955; 13524; 13625; 13905; 13905; 14476; 14713; 15183; 8990; 5151; 5152; 5679; 9040; 5822; 8843; 6879; 8907; 6166; 6167; 6469; 7400

Sentencias citadas: STC Roles 13.511; 13.807; 3320; 5894; 15.409

Materias: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; Gestión pendiente; Cosa juzgada; Requerimiento de inaplicabilidad.

Doctrina: *La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal será rechazada cuando la gestión judicial en la cual dicho precepto legal impugnado no podría tener una aplicación decisiva para la resolución de un asunto que haya concluido mediante una sentencia firme y ejecutoriada, adquiriendo el carácter de cosa juzgada. En tal supuesto, desaparece el presupuesto procesal esencial para la interposición y procedencia de la acción de inaplicabilidad, cual es la existencia de una "gestión pendiente" ante un tribunal ordinario o especial donde la norma cuestionada sea susceptible de ser aplicada, tornando la acción en improcedente.*

Resumen de la sentencias

Naturaleza del Requerimiento de Inaplicabilidad: El Tribunal reitera que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es una acción que, por su naturaleza jurídica, busca un control de constitucionalidad concreto. Esto significa que está intrínsecamente ligado a una gestión judicial pendiente en la cual el precepto legal impugnado podría tener una aplicación decisiva. Esta es una premisa fundamental para el ejercicio de dicha acción.

- » **Inexistencia de Gestión Judicial Pendiente:** En el caso específico, la gestión judicial que servía de base para el requerimiento de inaplicabilidad ya se encontraba fallada y con efecto de cosa juzgada al momento de resolverse dicho requerimiento. El recurso de apelación que constituía la gestión pendiente fue rechazado, confirmándose la resolución apelada, y esta decisión quedó firme y ejecutoriada.
- » **Pérdida de Efectos del Requerimiento:** Al haberse resuelto la gestión judicial pendiente, el requerimiento de inaplicabilidad perdió todos sus potenciales efectos. La finalidad de la acción de inaplicabilidad es evitar que una norma inconstitucional se aplique en un caso concreto pendiente de resolución; si ya no hay caso pendiente, la acción carece de objeto.
- » **Incumplimiento de Presupuestos Procesales:** El Tribunal concluye que no se configura el presupuesto habilitante fundamental para la acción de inaplicabilidad, que es la existencia de una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial, actualmente en tramitación. Este requisito está establecido en el artículo 93, numeral 3 (debe ser el N°6 según el propio fallo) de la Constitución Política y en el artículo 84, numeral 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
- » **Improcedencia de Pronunciamiento de Fondo:** Dada la ausencia del requisito de una gestión pendiente, resulta improcedente que el Tribunal emita un pronunciamiento sobre el fondo del requerimiento de inaplicabilidad, por lo que la acción debe ser desestimada en todas sus partes.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.066-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Servicios Financieros Progreso S.A.

Fecha de ingreso: 28.12.23

Precepto legal impugnado: Artículo 448 septies, inciso tercero, del Código Penal

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°385-2023, RUC N°2300419691-0, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo el Rol N°1796-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 20.01.25

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Mera Muñoz; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida; Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 – Debido proceso – principio de inocencia – principio de tipicidad de la conducta; Artículo 19 N°24 – Derecho de propiedad.

Sentencias citadas: STC Rol 15276

Materias: Comiso; Sustracción de madera; Debido proceso; Derecho de propiedad; Principio de culpabilidad; Interpretación legal vs. Constitucionalidad; Derecho a defensa; Tipicidad penal.

Doctrina: *La aplicación del artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal -que establece el comiso de los vehículos, herramientas e instrumentos utilizados en el delito de sustracción de madera-, resulta inconstitucional si se dirige en contra del propietario de dichos bienes que es un tercero ajeno al ilícito, que no ha sido imputado, formalizado, acusado ni condenado en el proceso penal respectivo, y a quien no se le ha brindado la oportunidad de defensa efectiva respecto de la eventual aplicación de dicha sanción penal. Ello, por cuanto imponer una pena como el comiso a un tercero de buena fe, sin participación culpable en el delito y sin un debido proceso que establezca su responsabilidad vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo, el principio de culpabilidad, el derecho a defensa, la exigencia de tipicidad de la conducta sancionada y el derecho de propiedad, consagrados en la Constitución Política de la República.*

Resumen de la sentencia

El voto de mayoría acoge el requerimiento de inaplicabilidad al considerar que el comiso establecido en el artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal, aplicado a los bienes de un tercero ajeno al delito de sustracción de madera, constituye una pena penal. Como tal, esta pena solo puede imponerse a quien ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor del delito, tras un proceso que garantice su derecho a defensa y donde se pruebe su participación culpable. Aplicar esta sanción a un tercero de buena fe, por el solo hecho de ser propietario de los instrumentos utilizados en el ilícito, sin haber sido imputado, formalizado, acusado ni oido, resulta jurídicamente aberrante y vulnera gravemente el debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, incluyendo el derecho a defensa, la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal y la exigencia de que la conducta sancionada esté expresamente descrita. Asimismo, se transgrede el derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N°24, al privar del dominio de forma no contemplada por la Constitución. La mayoría distingue este comiso-pena del comiso de ganancias o del comiso no penal, enfatizando que aquí se afectan bienes preexistentes de un tercero no enriquecido por el delito. Sostiene que, aunque la norma no distinga expresamente si el propietario debe ser el condenado, y que la historia de la ley sugiera una intención de comisar los bienes independientemente de su dueño, esta interpretación y aplicación al tercero ajeno es la que genera el efecto inconstitucional. Finalmente, argumenta que el problema no es de mera legalidad, sino de constitucionalidad, pues incluso si existieran interpretaciones alternativas, basta que una interpretación plausible y ya aplicada en la instancia previa genere efectos inconstitucionales para acoger la inaplicabilidad, evitando así someter al requirente a una vulneración de sus derechos esenciales. El Tribunal debe, por tanto, excluir la norma impugnada del análisis que realicen los jueces del fondo para resolver el caso concreto, cuando su aplicación al tercero produce estos efectos contrarios a la Carta Fundamental.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.515-24

Ir a la sentencia

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 10.06.24

Precepto legal impugnado: Artículo 157 ter, del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°82-2024, RUC N°2400060885-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Yungay, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillan, por recurso de apelación, bajo el Rol N°555-2024 (Penal).

Fecha sentencia: 21.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz-Nancy Yáñez Fuenzalida-Miguel Ángel Fernández González-Raúl Mera Muñoz-Catalina Lagos Tschorne-Héctor Mery Romero-Marcela Peredo Rojas-René Gómez Montoya
- » Disidencia: Raúl Mera Muñoz-Héctor Mery Romero (Sólo respecto de la no condena en costas al requirente)

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: Debido proceso; Artículo 19 N°24: Derecho de propiedad; Artículo 19 N°26: Seguridad jurídica; Artículo 76: Competencia de los tribunales de justicia

Materias: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; Medida cautelar real especial; Desalojo; Usurpación de inmuebles; Conflicto de legalidad vs. constitucionalidad; Debido proceso; Derecho de propiedad; Competencia judicial; Retroactividad.

Doctrina: *Se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 157 ter del Código Procesal Penal ya que los argumentos esgrimidos por el requirente para fundar la supuesta inconstitucionalidad se centran en cuestiones de mera legalidad, tales como la correcta calificación jurídica de los hechos, la valoración de la prueba, la determinación de la titularidad de un derecho de propiedad en disputa, la eventual incompetencia del tribunal penal para conocer de un asunto que se estima civil, o la aplicación retroactiva de la norma procesal, toda vez que dichas materias son de competencia exclusiva de los tribunales de fondo y no constituyen un vicio de constitucionalidad que habilite la intervención del Tribunal Constitucional mediante la acción de inaplicabilidad.*

Resumen de la sentencia

Por una decisión unánime del Tribunal rechaza la acción de inaplicabilidad deducida contra el artículo 157 ter del Código Procesal Penal. El Tribunal sostiene fundamentalmente que las alegaciones del requirente, quien impugna la medida cautelar de desalojo en un proceso por usurpación, no configuran un conflicto de constitucionalidad, sino que se refieren a cuestiones de mera legalidad y a la apreciación de hechos que son propios del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia. Se señala que las

defensas del requirente sobre la legitimidad de la ocupación, la existencia de resoluciones judiciales civiles previas a su favor, la valoración de la prueba documental, la supuesta naturaleza civil de la disputa y la irretroactividad de la norma procesal impugnada son materias que deben ser resueltas en la sede penal donde se tramita la causa, incluyendo la instancia de apelación pendiente. Se desestiman las vulneraciones alegadas a los artículos 1°, 19 N°2, 3, 24 y 26, y 76 de la Constitución, así como a tratados internacionales, por cuanto el requirente no logra demostrar cómo la aplicación del artículo 157 ter, en sí mismo, generaría efectos contrarios a la Constitución, sino que sus reclamos se dirigen a la forma en que se ha interpretado o se podría interpretar la situación fáctica y jurídica en la gestión pendiente. En consecuencia, al no existir un vicio de constitucionalidad en la norma impugnada que amerite su inaplicación, el requerimiento es desestimado en todas sus partes.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.122-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Constructora Bersa S.A.

Fecha de ingreso: 15.01.24

Precepto legal impugnado: Artículos 472, y 476, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-3346-2013, RUC 13-4-0033859-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°4271-2023 (Laboral Cobranza); y actualmente pendiente en recurso de queja, sustanciado ante la Excmo. Corte Suprema bajo el Rol de ingreso N°4373-2024.

Fecha sentencia: 21.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Mario Gómez Montoya

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3: debido proceso, derecho al recurso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 14324; 14619; 15598; 11860; 12258; 12335; 12336; 12337; 12338; 14713; 15017; 14264; 14650; 14956; 15017; 14881

Sentencias citadas: STC Roles 997; 13327; 6045; 12337; 13050; 12834

Materias: Recurso de apelación; Procedimiento de cobranza laboral; Debido proceso; Derecho al recurso; Celeridad procesal

Doctrina: *La restricción a la procedencia del recurso de apelación establecida en los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo, en el contexto de un procedimiento de cobranza laboral respecto de incidentes como el de abandono del procedimiento o nulidad procesal, no vulnera el derecho al debido proceso ni el derecho al recurso, ya que dicha limitación se fundamenta en los principios de celeridad y especialidad que informan el derecho procesal laboral. Además los argumentos del requirente para impugnar las resoluciones recurridas se centran en cuestiones de mera legalidad o en la apreciación de hechos que son competencia de los jueces del fondo, no constituyendo la inaplicabilidad una vía para crear recursos no reconocidos en la legislación sectorial o para revisar las decisiones de fondo de los tribunales ordinarios.*

Resumen de la sentencia

El Tribunal rechaza el requerimiento de inaplicabilidad de los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo, sosteniendo que la limitación a la apelación en el procedimiento de cobranza laboral no configura una vulneración al debido proceso ni al derecho al recurso en el caso concreto. El legislador tiene la facultad de establecer diferencias procesales razonables: El derecho procesal laboral, desde sus orígenes, ha presentado características protectoras y principios como la desformalización, inmediación y celeridad, fundados en la asimetría de la relación laboral y la naturaleza alimentaria de las obligaciones del empleador. Estas particularidades justifican la reducción de la procedencia de la apelación, especialmente en la fase ejecutiva, para asegurar un cobro efectivo y oportuno de los créditos laborales. Además, la apelación no es un recurso paradigmático o indispensable en todo procedimiento y los argumentos de la requirente sobre el abandono del procedimiento y la nulidad de notificaciones se basan en cuestiones de hecho y de legalidad que corresponden ser resueltas por los jueces de fondo, y no mediante la acción de inaplicabilidad, la cual no tiene por objeto sustituir al juez de la causa ni crear recursos no contemplados por el legislador. Por tanto, la aplicación de las normas impugnadas no genera un efecto contrario a la Constitución en la gestión pendiente.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.440-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 08.05.24

Precepto legal impugnado: Frases “solo” y “cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°1707-2023, RUC N°2300605316-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Ovalle, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, bajo el Rol N°1011-2024 (Penal) y Rol N°1009-2024 (Penal).

Fecha sentencia: 21.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris; Natalia Muñoz Chiu
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández Gonzalez; Héctor Mery Romero; Manuel Núñez Poblete

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1 – Dignidad de la persona; Artículo 19 N°2 – Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 – Debido proceso – derecho al recurso; Artículo 83 – Facultades del Ministerio Público

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 13005; 13383; 13290; 14273; 14273; 14068; 14109; 14602; 14349; 14532; 14742; 14597; 14643; 14287; 15236; 15022; 14863; 15080; 15482; 14813; 15126; 14968; 15067; 14270; 10177; 11430; 11250; 13290; 13451; 13570; 13642; 13802; 13872; 14017; 13917; 13950; 14585; 14731; 14710

Sentencias citadas: STC Roles 2158; 2239; 3752; 4403; 5619; 6974; 11492; 14440

Materias: Auto de apertura del juicio oral; Recurso de apelación; Exclusión de pruebas; Ministerio Público; Querellante; Debido proceso; Igualdad ante la ley; Derecho al recurso; Sistema recursivo penal.

Doctrina: Las frases "*solo*" y "*cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*", contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, no resultan contrarias a la Constitución en su aplicación al querellante que pretende apelar la denegación de una solicitud de exclusión de prueba de la contraparte o la exclusión de prueba propia por impertinencia, toda vez que dicha norma regula la apelación del Ministerio Público en un supuesto específico (exclusión de prueba por ilicitud) y no impide la apelación en los otros casos mencionados. La regla general es la inapelabilidad de las resoluciones del juez de garantía (artículo 370 del Código Procesal Penal), la que rige dichas situaciones para todos los intervenientes, sin que ello vulnere el derecho a la igualdad ante la ley, dado el rol constitucional diferenciado del Ministerio Público; ni el derecho al recurso, considerando el diseño general del sistema recursivo penal que privilegia el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva.

Resumen de la sentencia

La cuestión jurídica principal que el Tribunal Constitucional es llamado a resolver es si la restricción al recurso de apelación contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal –que lo concede "*solo*" al Ministerio Público y "*cuando lo interpusiere (...) por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*" (prueba ilícita)– resulta inconstitucional al aplicarse a los querellantes, impidiéndoles apelar tanto la exclusión de prueba propia (por diversas causales, incluyendo la vulneración de garantías fundamentales e impertinencia) como la admisión de prueba de la defensa que consideran vulneratoria de garantías fundamentales. Específicamente, el Tribunal debe determinar si esta limitación vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (art. 19 N°3), la igualdad ante la ley (art. 19 N°2) y el derecho a un procedimiento racional y justo (art. 19 N°3), al generar una diferencia de trato con el Ministerio Público y limitar el derecho al recurso de los querellantes respecto de decisiones cruciales sobre la prueba.

El voto de mayoría rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las frases impugnadas del artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal. Argumenta que la pretensión de los querellantes de apelar la denegación de exclusión de prueba de la contraparte o la exclusión de prueba propia por impertinencia excede el ámbito de la norma cuestionada, ya que esta regula un

supuesto específico de apelación para el Ministerio Público (exclusión de prueba ilícita) y no impide por sí misma la apelación en otros casos, los cuales se rigen por la regla general de inapelabilidad de las resoluciones del juez de garantía establecida en el artículo 370 del mismo Código, norma que no fue impugnada. En cuanto a la exclusión de prueba propia por vulneración de garantías, sostiene que no se vulnera la igualdad ante la ley, dado el rol constitucional diferenciado del Ministerio Público como titular preferente de la acción penal pública (art. 83 de la Constitución), lo que justifica un trato distinto. Tampoco se considera vulnerado el derecho al recurso como parte del debido proceso, ya que este no comprende un derecho a apelar todas las resoluciones intermedias, y el sistema procesal penal chileno contempla el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva como mecanismo idóneo para cuestionar inclusiones o exclusiones probatorias, resguardando así la centralidad del juicio oral. La sentencia concluye que la norma impugnada, en su aplicación al caso concreto, no genera los efectos inconstitucionales denunciados por los requirentes, ya que su pretensión de crear una nueva regla recursiva mediante la inaplicabilidad excede la competencia de esta Magistratura.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.013-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ilustre Municipalidad de Cerrillos

Fecha de ingreso: 11.12.23

Precepto legal impugnado: Artículos 1°, inciso tercero; 7°; 162, incisos cuarto, sexto y séptimo; 163, y 168, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT 0-5438-2023, RUC 23-4-0503483-2, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 29.01.25

Resultado: Rechaza

Votación: Nancy Yáñez Fuenzalida; Miguel Ángel Fernandez Gonzalez; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Héctor Mery Romero; Alejandra Precht Rorris; Natalia Muñoz Chiu; Manuel Núñez Poblete

Redactores:

» Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

Disposiciones constitucionales aplicadas:

- » Artículo 6 – Principio de juridicidad
- » Artículo 7 – Principio de legalidad
- » Artículo 19 N°2 – Igualdad ante la ley – no discriminación
- » Artículo 19 N°3, inciso sexto – Devido proceso – tutela judicial efectiva
- » Artículo 19 N°26–Seguridad de que los preceptos legales no afectarán la esencia de los derechos ni impondrán condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio
- » Artículo 65, inciso cuarto, N°4 de la Constitución Política de la República–Iniciativa exclusiva del Presidente de la República
- » Artículo 77, inciso primero – Organización y atribuciones de los tribunales

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 10152; 13341; 13406; 13341; 13406; 13524; 6672; 7456; 6671; 9269; 4388; 8022

Sentencias citadas: STC Roles 5442; 6222; 796; 5057; 10152; 2225; 1314; 1351; 2321; 4995; 13524; 13905; 14476; 14713; 15183; 15488; 15633

Materias: Municipalidades; Contrato a honorarios; Relación laboral; Competencia de tribunales laborales; Principio de juridicidad; Iniciativa exclusiva del Presidente; Ley orgánica constitucional; Conflicto de legalidad; Nulidad del despido; Indemnizaciones laborales.

Doctrina: *La aplicación de los artículos del Código del Trabajo impugnados por el libelo a una municipalidad, en un juicio donde se discute la existencia de una relación laboral con personas contratadas a honorarios y se reclaman las consecuencias de un despido, no resulta inconstitucional si los argumentos del requirente se centran en cuestionar la competencia del tribunal laboral o la correcta aplicación e interpretación de dichas normas legales, pues tales materias constituyen un conflicto de mera legalidad que debe ser resuelto por los jueces del fondo y no por la vía de la inaplicabilidad. Asimismo, no se configura una vulneración a las normas sobre formación de la ley (iniciativa exclusiva o quórum de ley orgánica constitucional) cuando los preceptos legales aplicables no pueden entenderse como la creación de beneficios estatutarios para personal de la Administración Pública en los términos del artículo 65 N°4 de la Constitución, o cuando la determinación de la aplicabilidad del estatuto laboral a una situación de hecho (contratación a honorarios) es precisamente la controversia sometida al juez de la instancia.*

Resumen de la sentencia

La Municipalidad de Cerrillos fue demandada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago por dos personas que prestaron servicios como técnicos en enfermería (TENS) bajo múltiples contratos a honorarios desde marzo de 2020 hasta su despido el 19 de junio de 2023. Los demandantes solicitan el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, la declaración de despido indirecto, la nulidad del despido y el cobro de diversas prestaciones laborales. La Municipalidad, en este contexto, acciona de inaplicabilidad respecto de varias normas del Código del Trabajo, argumentando que su aplicación sería inconstitucional. La causa laboral se encuentra en etapa de juicio, con audiencia fijada.

El Tribunal Constitucional es llamado a resolver si la aplicación de los artículos 1°, inciso tercero; 7°; 162, incisos cuarto, sexto y séptimo; 163; y 168 del Código del Trabajo, a la Municipalidad de Cerrillos en un juicio donde se busca el reconocimiento de una relación laboral de personas contratadas a honorarios y las consecuentes indemnizaciones y sanciones por despido, produce efectos contrarios a los artículos 6, 7, 19 N°3 inciso sexto, 65 inciso cuarto N°4, y 77 inciso primero de la Constitución.

La decisión unánime del Tribunal rechaza el requerimiento de inaplicabilidad fundada, principalmente, en que los argumentos de la actora configuran un conflicto de mera legalidad y no de constitucionalidad. Sostiene que la determinación de si existe o no una relación laboral bajo las normas del Código del Trabajo en un caso de contratación a honorarios por una municipalidad, así como la interpretación y aplicación de los artículos impugnados, es una tarea que compete exclusivamente a los jueces del fondo. La acción de inaplicabilidad no puede utilizarse para prever una interpretación judicial que se considera errónea ni para asegurar un resultado favorable en la gestión pendiente. El Tribunal también descarta que se vulneren las normas sobre formación de la ley, como la iniciativa exclusiva del Presidente o la reserva de ley orgánica constitucional, argumentando que los preceptos laborales cuestionados no se refieren a la creación de beneficios estatutarios para personal de la Administración en los términos del artículo 65 N°4 de la Constitución, y que la competencia de los tribunales laborales

para conocer de estas materias está establecida. Se señala, además, una debilidad argumentativa en el requerimiento, que impugna de manera genérica un conjunto de normas con el fin de evitar su aplicación, lo cual no se ajusta a la naturaleza de la acción de inaplicabilidad. Finalmente, el Tribunal distingue la jurisprudencia citada por la requirente, indicando que no resulta pertinente al caso concreto, ya que se refería a situaciones distintas (procedimiento de tutela laboral) y eran anteriores a reformas legales relevantes.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.071-23

[Ir a la sentencia](#)

Requirente: Persona Natural

Fecha de ingreso: 29.12.23

Precepto legal impugnado: Artículo 18-K, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos

Gestión pendiente: Proceso Rol C-109-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación, bajo el Rol N°716-2023 (Civil).

Fecha sentencia: 30.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Héctor Mery Romero; Alejandra Precht Rorris; Natalia Muñoz Chiu; Manuel Núñez Poblete

Redactores:

» Sentencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas:

» Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley
» Artículo 19 N°3 – Debido proceso – derecho a la defensa
» Artículo 19 N°24–Derecho de propiedad
» Artículo 19 N°26–Seguridad de que los preceptos legales no afectarán la esencia de los derechos.

Sentencias citadas: STC Roles 14631; 796; 1217; 2880; 3144

Materias: Ley de Arrendamiento de Predios Urbanos (Ley N°18.101); Procedimiento monitorio; Acción de precario; Comodato precario; Debido proceso; Derecho a defensa; Igualdad ante la ley; Derecho de propiedad; Conflicto de legalidad

Doctrina: *La aplicación del artículo 18-K de la Ley N°18.101, que somete las acciones de comodato precario y precario al procedimiento monitorio, no vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo ni el derecho a defensa, desde que el diseño de tal procedimiento garantiza la posibilidad de que el demandado formule oposición fundada, acompañe documentos e indique medios de prueba, transformándose el proceso en uno*

declarativo si la oposición es plausible. La eventual extemporaneidad en la presentación de dicha oposición y las consecuencias de ello constituyen una cuestión de legalidad cuya resolución corresponde a los tribunales ordinarios, no siendo la acción de inaplicabilidad la vía para impugnar tales decisiones judiciales ni para cuestionar la oportunidad de los plazos legales establecidos si el procedimiento, en su estructura, asegura las garantías constitucionales.

Resumen de la sentencia

La requirente fue demandada en un procedimiento monitorio por la restitución de un inmueble que la demandada ha habitado por décadas, alegando una promesa de compraventa celebrada por su padre en 1978. El Segundo Juzgado Civil de Talcahuano acogió la demanda y ordenó la restitución. La demandada presentó oposición, pero esta fue declarada extemporánea por el tribunal. Contra esta última resolución, la demandada interpuso recurso de reposición (rechazado) y apelación en subsidio, pendiente de resolver ante la Corte de Apelaciones de Concepción. La requirente alega que el procedimiento monitorio, aplicado al precario por el artículo 18-K de la Ley N°18.101, le impide una adecuada defensa.

Por decisión unánime del Tribunal, se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad. La sentencia argumenta que el conflicto planteado no es de constitucionalidad, sino de mera legalidad, centrándose la controversia en la extemporaneidad de la oposición presentada en el procedimiento monitorio, cuestión que debe ser resuelta por la Corte de Apelaciones. Se destaca que el procedimiento monitorio, aunque simplificado, garantiza el derecho a defensa al permitir al demandado formular oposición fundada, acompañar documentos y ofrecer pruebas, transformándose el proceso en uno declarativo si la oposición es plausible. Se considera que la requirente efectivamente ejerció su derecho a oponerse y la discusión sobre si lo hizo dentro del plazo legal es un asunto que no compete a la justicia constitucional, reiterándose que la acción de inaplicabilidad no es una vía para impugnar resoluciones judiciales ni para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la correcta aplicación de las normas legales por parte de los jueces del fondo. Por lo tanto, al no advertirse una vulneración de las garantías constitucionales por la aplicación del precepto impugnado en sí mismo, sino una disputa sobre la interpretación y aplicación de las normas procesales en la gestión pendiente, se desestima el requerimiento.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.144-24

Ir a la sentencia

Requirente: Firmer SpA

Fecha de ingreso: 18.01.24

Precepto legal impugnado: Expresión "sólo", contenida en los numerales 1), y 2), del artículo 34, de la Ley N°19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional

Gestión pendiente: Proceso Rol N°1888-2024, sobre recurso de queja, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Fecha sentencia: 30.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris; Natalia Muñoz Chiu
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Redactores:

- » Sentencia: Natalia Muñoz Chiu
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas:

- » Artículo 6–Principio de supremacía constitucional.
- » Artículo 7–Principio de juridicidad y legalidad
- » Artículo 82–Superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la Nación

Sentencias citadas: STC Roles 420; 7071; 986

Materias: Arbitraje comercial internacional; Laudo arbitral; Recurso de nulidad; Recurso de queja; Superintendencia correccional de la Corte Suprema; Autonomía de la voluntad; Principio de intervención mínima (judicial en arbitraje); Debido proceso; Igualdad ante la ley.

Doctrina: *La expresión "sólo" contenida en los numerales 1) y 2) del artículo 34 de la Ley N°19.971, que establece la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral y limita las causales para su anulación por la Corte de Apelaciones, no produce efectos contrarios a los artículos 6, 7 y 82 de la Constitución Política de la República al ser aplicada en una gestión donde se interpone un recurso de queja contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó la nulidad del laudo. Ello, porque la superintendencia correccional de la Corte Suprema puede ejercerse por diversos mecanismos, no agotándose en el recurso de queja, y el sistema recursivo del arbitraje comercial internacional, que restringe la intervención judicial en favor de la autonomía de la voluntad y la eficacia del arbitraje, es coherente con los principios internacionales en la materia y no impide el control de regularidad procesal y de conformidad con el orden público que ya ejerció la Corte de Apelaciones. Además, la constitucionalidad abstracta de dicha norma ya fue declarada en control preventivo, y la eventual inadmisibilidad o rechazo del recurso de queja en la gestión no depende decisivamente de la expresión impugnada, sino de la propia configuración legal de tal recurso y del sistema de arbitraje.*

Resumen de la sentencia

ENEL, celebró contratos con otra empresa FIRMER SPA, constituida en Chile, para el suministro de equipos (cabinas de conversión, inversores y transformadores) para dos plantas de energía fotovoltaica en Chile. Tras la instalación, se produjeron incendios en equipos de ambas plantas. La requerida demandó a la requirente ante un tribunal arbitral (árbitro único, bajo el reglamento del CAM Santiago y la Ley N°19.971) por incumplimientos contractuales y daños ocasionados. La requirente contestó la demanda y dedujo demanda reconvencional. El tribunal arbitral acogió la demanda principal, condenándola al pago de sumas por daño emergente y lucro cesante, y rechazó la demanda reconvencional. La requirente presentó un recurso de nulidad contra el laudo arbitral ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fundado en que el laudo era contrario al orden público (por falta de legitimación activa de la demandante debido a subrogación de una aseguradora, enriquecimiento sin causa, contravención a cláusulas de limitación de responsabilidad y uso de prueba ilícita). La referida Corte rechazó el recurso de nulidad y contra esa sentencia, la requirente interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema, que constituye la gestión pendiente.

La cuestión jurídica principal que el Tribunal Constitucional es llamado a resolver es si la limitación de los recursos contra el laudo arbitral (estableciendo la petición de nulidad como "único" recurso) y la restricción de las causales de anulación del laudo a las taxativamente señaladas (el laudo "sólo" podrá ser anulado por la Corte de Apelaciones cuando concurren dichas causales), impide o menoscaba indebidamente la potestad de la Corte Suprema para ejercer su superintendencia correccional a través del recurso de queja respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó la nulidad del laudo.

El voto de mayoría rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la expresión "sólo" en los numerales 1) y 2) del artículo 34 de la Ley N°19.971 al considerar que el arbitraje comercial internacional se basa en la autonomía de la voluntad y el principio de intervención mínima de los tribunales estatales, lo cual es coherente con los estándares internacionales y busca la eficacia y celeridad del arbitraje. La restricción de recursos contra el laudo arbitral, limitándolo a la petición de nulidad bajo causales taxativas, desarrolla legítimamente la potestad de configuración del legislador. Se sostiene que la superintendencia correccional de la Corte Suprema, consagrada en el artículo 82 de la Constitución, no se ve conculcada, ya que esta potestad puede ejercerse a través de diversos mecanismos, no agotándose en el recurso de queja, el cual, además, tiene una naturaleza disciplinaria y no puede convertirse en una instancia para revisar el mérito del laudo. El Tribunal destaca que la requirente tuvo acceso a una revisión judicial del laudo mediante el recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones. Además, se recuerda que el artículo 34 de la Ley N°19.971 ya fue declarado constitucional en un control preventivo, y que la expresión "sólo" contenida en el numeral 1) del artículo 34 no tuvo aplicación decisiva en la gestión pendiente, pues el recurso de queja no fue declarado inadmisible por esa razón. Respecto a la expresión "sólo" en el numeral 2), se considera que tampoco es decisiva para el recurso de queja, ya que la nulidad ya fue resuelta y la aplicación o no de esta expresión no altera el régimen de impugnación ni las causales de nulidad que ya fueron conocidas por la Corte de Apelaciones.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.307-24

Ir a la sentencia

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 24.03.24

Precepto legal impugnado: Artículo 212, inciso primero, del Código Civil

Gestión pendiente: Proceso RIT C-236-2023, RUC N°23-2-4248553-K, seguido ante el Juzgado de Letras y Familia de Río Negro, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recurso de apelación, bajo el Rol N°74-2024 (Familia).

Fecha sentencia: 30.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Mera Muñoz; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

Redactores:

- » Sentencia: Miguel Ángel Fernández González
- » Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

Disposiciones constitucionales aplicadas:

- » Artículo 1°, inciso primero: dignidad humana.
- » Artículo 5°, inciso segundo: Aplicación de normas internacionales, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- » Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley, no discriminación
- » Artículo 19 N°3: Debido proceso, tutela judicial efectiva

Sentencias citadas: STC Roles 834; 1340; 14275; 784; 219; 1535

Materias: Impugnación de paternidad; Filiación matrimonial; Interés superior del niño; Derecho a la identidad; Igualdad ante la ley; Tutela judicial efectiva; Verdad biológica; Presunción de paternidad; Dignidad humana; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Doctrina: *La limitación temporal establecida en la ley para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial por parte del marido, computada desde el conocimiento del parto, no vulnera los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a la tutela judicial efectiva ni a la identidad personal, cuando dicha limitación se fundamenta en la protección del interés superior del hijo, la estabilidad de las relaciones filiales y la seguridad jurídica, considerándose una ponderación razonable de los derechos e intereses involucrados.*

Resumen de la sentencia

Un individuo interpuso una demanda de impugnación de la paternidad matrimonial respecto de un menor de edad, alegando no ser el padre biológico de dicho menor. La madre del menor se allanó a la

demandado. Sin embargo, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda de plano, por considerar que había sido presentada fuera del plazo legal establecido para ello (artículo 212 del Código Civil) y atendiendo al interés superior del niño y su interés de filiación. El demandante apeló esta resolución, y en el contexto de dicho recurso de apelación pendiente ante la Corte de Apelaciones, solicitó al Tribunal Constitucional la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que establece el plazo de caducidad para la acción de impugnación (artículo 212, inciso primero, del Código Civil).

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 212, inciso primero, del Código Civil. El voto de mayoría argumentó que la norma impugnada, al establecer plazos para que el marido impugne la paternidad matrimonial, persigue finalidades constitucionalmente legítimas, como son la protección y seguridad jurídica del niño, la certeza de la filiación y la estabilidad de las relaciones familiares, debiendo primar la protección del interés superior del hijo. Sostuvo que la diferencia de plazos respecto de otras acciones de filiación no configura una discriminación arbitraria, sino que responde a la distinta posición jurídica e intereses de los sujetos involucrados, siendo una distinción lógica y razonable. Asimismo, consideró que no se afecta la tutela judicial efectiva, ya que el ejercicio de la acción está regulado por plazos que, aunque breves, son razonables en atención a los bienes jurídicos en juego, especialmente la protección y seguridad del niño. Finalmente, estimó que tampoco se vulnera el derecho a la identidad desde la perspectiva del supuesto padre, pues este derecho tiene como titular elemental al hijo, y el interés del padre en impugnar, si bien legítimo, no puede prevalecer sobre la protección que la filiación otorga al menor y la estabilidad de su estado civil. El Tribunal también consideró que la inaplicación del precepto podría generar consecuencias más agraviantes para los derechos fundamentales del niño.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.598-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 04.08.23

Precepto legal impugnado: Artículo 5°, numeral 3°, del Código de Justicia Militar.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°178-2020, radicado ante el Sexto Juzgado Militar de Iquique.

Fecha sentencia: 30.01.25

Resultado: Rechazo

Votación:

- » Voto por rechazar: Daniela Marzi Muñoz; Nancy Yáñez Fuenzalida; José Ignacio Vásquez; Catalina Lagos Tschorne
- » Voto por acoger: Miguel Ángel Fernández González; Marcela Peredo Rojas; Manuel Núñez Poblete

Redactores:

- » Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
- » Voto por acoger: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5°, inciso segundo: Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, incisos primero y sexto: Debido proceso; derecho a un juez competente, independiente e imparcial

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1029; 2363; 2399; 2794; 5893; 6761; 12659; 12938; 12215; 13852; 14445; 15100; 14598; 2902; 2492; 2493; 9672; 10059; 14355

Sentencias citadas:

- » Voto por acoger: STC Roles 15.100, 14.355, 10.059, 9.672, 2.874, 478, 481, 529, 1518, 1528, 1838, 1907, 1994, 2053, 2111.
- » Voto por rechazar: STC Roles 1.390, 478, 523, 552, 558, 596, 616, 626, 654, 718, 811, 944, 1.011, 1.029, 1.061, STC 1.065, 1.145, 1.204, 1.253, 1327, 1029, 14.355.

Materias: Delitos comunes; Jurisdicción militar; Debido proceso; Juez natural; Juez competente; Juez independiente e imparcial; Igualdad ante la ley; Porte de estupefacientes; Recinto militar.

Doctrina: *Debido al empate de votos producido en la Magistratura, no existe un argumento jurídico central que haya determinado el fallo, procediéndose a desestimar el requerimiento por no alcanzarse la mayoría constitucional necesaria para declarar la inaplicabilidad del precepto legal impugnado.*

Resumen de la sentencia

Un soldado de tropa profesional del Ejército, fue acusado por el delito de guarda de sustancias sicotrópicas (0.04 gramos de marihuana en un cigarrillo artesanal) al interior de un recinto militar (Segunda Brigada Acorazada "Cazadores" en Pozo Almonte), hecho ocurrido el 23 de septiembre de 2020 durante una revista. La causa, Rol N°178-2020, se radicó ante el Sexto Juzgado Militar de Iquique y se encontraba en etapa de plenario, con una proposición de condena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Los ministros por el rechazo argumentaron que el control de constitucionalidad debe ser concreto y no una revisión abstracta de la ley. La discusión sobre la competencia de los tribunales militares para conocer delitos comunes cometidos por militares en recintos militares es una cuestión de legalidad que debe ser resuelta por los tribunales ordinarios mediante las contiendas de competencia, citando un reciente fallo de la Corte Suprema en ese sentido. Además, consideraron que, en este caso particular, al tratarse de un militar en un recinto militar y un delito que puede afectar bienes jurídicos militares como la disciplina y la seguridad, la aplicación de la norma no resultaba inconstitucional. Se enfatizó que la acción de inaplicabilidad no es la vía para cuestionar en general el sistema de justicia militar ni para exigir el cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, materia que corresponde al legislador.

El voto por acoger consideró que someter al requirente a la jurisdicción militar por un delito común, aun cuando fuese militar y el hecho hubiese ocurrido en un recinto militar, resultaba inconstitucional por infringir la igualdad ante la ley y el derecho a un juez independiente e imparcial, desatendiendo el carácter excepcional y restrictivo que debe tener la justicia militar. Se argumentó que la aplicación del artículo 5°, numeral 3°, del Código de Justicia Militar generaba una diferencia de trato injustificada. Un mismo hecho delictivo, calificado como "común" (en este caso, guarda de sustancias sicotrópicas), sería investigado y juzgado bajo dos sistemas procesales distintos (el militar y el ordinario) dependiendo únicamente de si el imputado es militar y el lugar de comisión es un recinto militar.

Se consideró que esta diferencia de trato es de gran magnitud, dadas las diferencias sustanciales entre el sistema de enjuiciamiento penal militar y el sistema procesal penal ordinario, especialmente en lo referente a las garantías para el imputado. Se estimó que el lugar de comisión del delito y la calidad de militar del imputado no eran elementos diferenciadores de entidad suficiente para justificar un enjuiciamiento bajo una modalidad procedural tan distinta, especialmente cuando el bien jurídico protegido por el delito imputado es de naturaleza común y no estrictamente militar.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.315-24

[Ir a la sentencia](#)

Requirente: Servicio de Salud O'Higgins

Fecha de ingreso: 26.03.24

Precepto legal impugnado: Artículo 492, inciso segundo, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT T-149-2023, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de hecho, Rol N°417-2023 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 30.01.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; Mario Gómez Montoya.

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: Debido proceso; Artículo 19 N°16: Libertad de trabajo y su protección

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 3460; 13078

Sentencias citadas: STC Roles 7671; 10.094; 1838; 9127; 14.956; 15.136; 13.050; 14.264; 13.078; 1852.

Materias: Medida cautelar; Tutela laboral; Debido proceso; Derecho al recurso; Igualdad ante la ley; Suspensión de efectos del acto impugnado; Lesiones de especial gravedad; Efectos irreversibles.

Doctrina: *La improcedencia del recurso de apelación contra la resolución que decreta o rechaza el alzamiento de una medida cautelar de suspensión de efectos en un procedimiento de tutela laboral, conforme al artículo 492 inciso segundo del Código del Trabajo, no vulnera la igualdad ante la ley ni el debido proceso. Esta limitación recursiva se justifica por la naturaleza especial y urgente de la tutela laboral, que busca proteger derechos fundamentales y evitar daños graves e irreversibles al trabajador, considerando además que la medida cautelar no genera cosa juzgada material y la sentencia definitiva sí es susceptible de recursos.*

Resumen de la sentencia

Una funcionaria del Servicio de Salud O'Higgins interpuso una denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, alegando una destinación laboral que fraccionaba su jornada. El tribunal laboral decretó una medida cautelar ordenando al Servicio de Salud dejar sin efecto dicha destinación. Posteriormente, el Servicio de Salud solicitó el alzamiento de la medida cautelar, lo cual fue rechazado por el juzgado. El recurso de apelación interpuesto contra esta última resolución fue declarado improcedente en virtud del artículo 492, inciso segundo, del Código del Trabajo, lo que motivó la presentación de la acción de inaplicabilidad.

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad. Determinó que la improcedencia del recurso de apelación establecida en el artículo 492, inciso segundo, del Código del Trabajo no vulnera el debido proceso, ya que la Constitución no exige un recurso contra toda resolución interlocutoria, y el legislador tiene la facultad de diseñar procedimientos acordes a la naturaleza de la acción como es la tutela laboral, la cual requiere celeridad y protección urgente de derechos fundamentales. Tampoco se afecta la igualdad ante la ley, pues la diferencia de trato con otros procedimientos laborales está justificada por la especialidad y los fines de la tutela laboral. La medida cautelar es provisional y la sentencia definitiva es recurrible.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.618-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 22.07.24

Precepto legal impugnado: Artículo 258, inciso final, del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°873-2022, RUC N°2210015857-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Fernando, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua por recurso de apelación, Rol N°1178-2024 (Penal).

Fecha sentencia: 30.01.24

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Nancy Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernandez Gonzalez; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; Mario Gomez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Mario Gomez Montoya

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, inciso sexto; Devido proceso; tutela judicial efectiva

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol 13783

Sentencias citadas: STC Rol 821

Materias: Forzamiento de la acusación; Querellante particular; Inapelabilidad; Debido proceso; Derecho al recurso; Igualdad ante la ley; Tutela judicial efectiva; Resolución que pone término al procedimiento.

Doctrina: *La regla de inapelabilidad establecida en el artículo 258, inciso final, del Código Procesal Penal, para la resolución que rechaza la solicitud del querellante de forzar la acusación, no vulnera la igualdad ante la ley ni el debido proceso. Esto se debe a que la misma norma permite la interposición de recursos contra la resolución que pone término al procedimiento, alineándose con el régimen general de apelación penal. La determinación de si una resolución particular pone o no término al procedimiento es una cuestión de legalidad, no de constitucionalidad.*

Resumen de la sentencia

El requirente interpuso una querella criminal por presuntos delitos de daños y amenazas. Tras la formalización y cierre de la investigación, el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento. El querellante solicitó al fiscal regional la revisión de esta decisión, quien la ratificó. Posteriormente, el querellante solicitó el forzamiento de la acusación ante el Juzgado de Garantía de San Fernando, petición que fue rechazada. Contra esta negativa, interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, en cuyo contexto dedujo el requerimiento de inaplicabilidad del artículo 258, inciso final, del Código Procesal Penal.

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad. Sostuvo que el artículo 258, inciso final, del Código Procesal Penal no genera una inconstitucionalidad por establecer la inapelabilidad de la resolución que niega el forzamiento de la acusación, puesto que la misma disposición permite recurrir si la resolución pone término al procedimiento, en consonancia con la regla general del artículo 370 del mismo código. El Tribunal consideró que la controversia es de índole legal, referente a la naturaleza de la resolución judicial, y no un asunto de constitucionalidad. Por lo tanto, no se vulneran la igualdad ante la ley ni el derecho al recurso como componente del debido proceso, dado el diseño del sistema recursivo penal.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.496-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 31.05.24

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°2672-2024, RUC N°2400475891-5, seguido ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 04.02.25

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris; Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta); Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia; Miguel Ángel Fernández Gonzalez
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1º: Dignidad humana; Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: Debido proceso: proporcionalidad de la pena

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 5328; 5344; 5349; 5364; 5384; 5414; 5427; 5500; 5630; 5603; 5636; 5782; 6004; 6065; 6140; 6221; 6266; 6310; 6406; 6440; 6455; 6459; 6479; 6534; 6557; 6570; 6572; 6604; 6703; 6934; 6966; 7038; 7097; 7128; 7163; 7190; 7448; 7491; 7495-19; 7568; 7575; 7581; 7618; 7649; 7653; 7658; 7664; 7756; 7764; 7811; 7820; 7842; 7869; 8739; 8740; 13466; 13925; 14288

Sentencias citadas: STC Roles 2897; 4.575; 5.328; 14.800; 2.022; 1.872; 1.254; 8.792; 1.365; 825; 3.329.

Sentencias similares dictadas en el periodo: STC Rol 15641-24, publicada el 4 de febrero de 2025 (rechaza); STC Rol 15668-24, publicada el 4 de febrero de 2025 (rechaza); STC Rol 15780-24, publicada el 4 de febrero de 2025 (rechaza); STC Rol 15721-24, publicada el 4 de febrero de 2025 (rechaza)

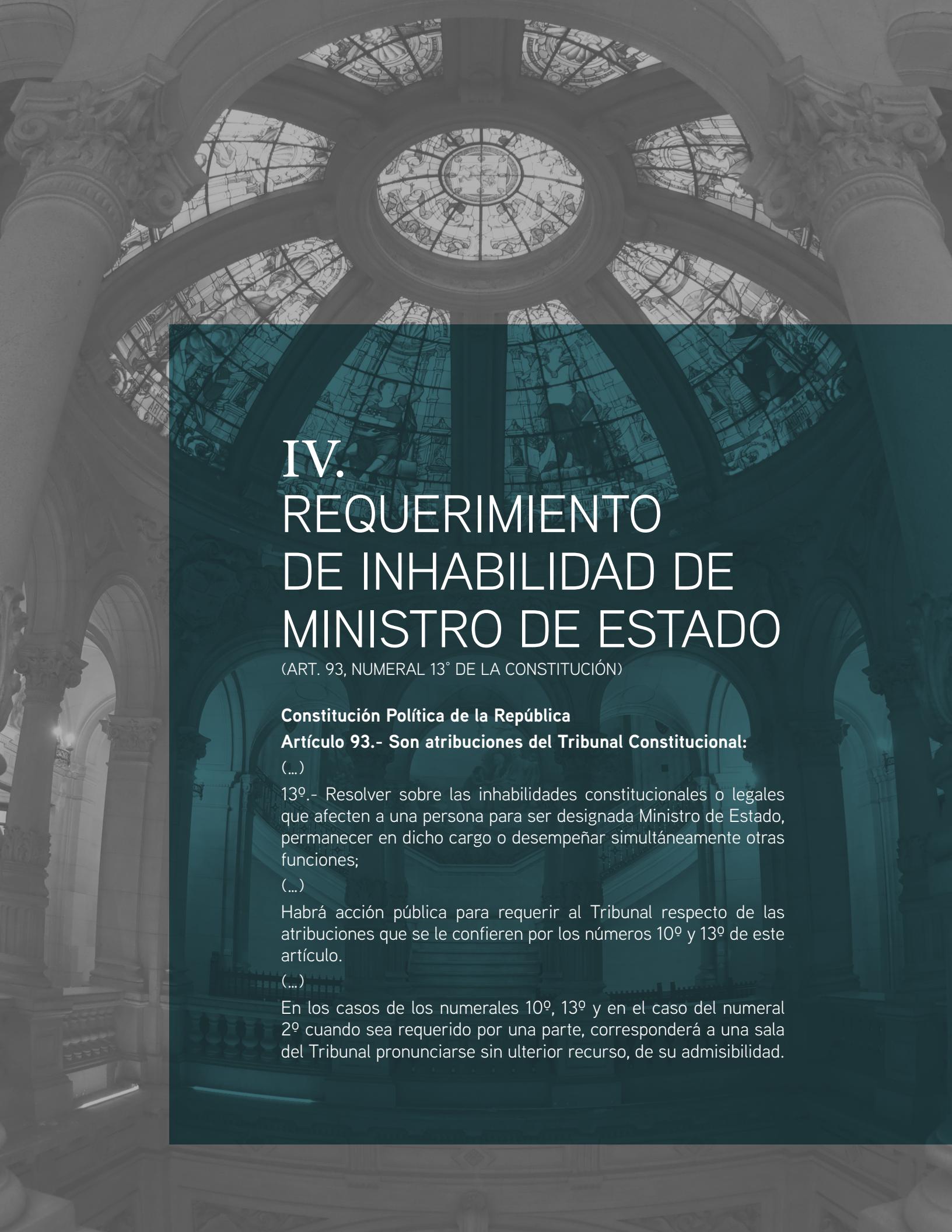
Materias: Penas sustitutivas; Suspensión de la ejecución de la pena; Cumplimiento efectivo; Igualdad ante la ley; Debido proceso; Proporcionalidad de la pena; Resocialización; Política criminal; Conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

Doctrina: *La disposición del artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290, que suspende por un año la ejecución de una pena sustitutiva imponiendo el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad para el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, no es contraria a la Constitución. Esta medida se enmarca dentro de la política criminal del legislador, es razonable y proporcional para proteger bienes jurídicos relevantes y disuadir la comisión de delitos graves de tránsito, sin impedir la posterior aplicación de penas sustitutivas ni vulnerar la igualdad ante la ley o el debido proceso en la determinación de la pena.*

Resumen de la sentencia

El requirente fue formalizado por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto en el artículo 196 inciso tercero de la Ley de Tránsito. Inicialmente se decretó prisión preventiva, la cual fue posteriormente sustituida por arresto nocturno, firma mensual y arraigo nacional. El requirente impugna la aplicación del artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley de Tránsito, que le obligaría a cumplir un año de pena privativa de libertad de forma efectiva antes de poder acceder a una pena sustitutiva, en caso de ser condenado.

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento. Sostuvo que la norma impugnada es una expresión de la política criminal del legislador, orientada a proteger bienes jurídicos fundamentales como la vida y la seguridad vial, dada la gravedad y dañosidad social de los delitos de tránsito con resultado de muerte cometidos en estado de ebriedad. La suspensión por un año de la ejecución de la pena sustitutiva no elimina la facultad del juez de determinar la pena ni de conceder penas sustitutivas, sino que establece una forma de cumplimiento efectivo inicial, lo cual se considera una medida razonable y proporcionalizada. No se estimó vulnerada la igualdad ante la ley, ya que la norma se aplica a todos los que cometen los delitos específicos que contempla, y la comparación con otros delitos no es pertinente para un análisis de inaplicabilidad concreto. Tampoco se consideró infringido el principio de proporcionalidad ni el fin de resocialización, ya que el legislador puede priorizar fines retributivos y de prevención general en estos casos.



IV. REQUERIMIENTO DE INHABILIDAD DE MINISTRO DE ESTADO

(ART. 93, NUMERAL 13° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(...)

13º.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

(...)

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.

(...)

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE NO ADMISIÓN A TRÁMITE ROL N°16.154-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: John Reid Echeñique y Raimundo Palamara Stewart

Fecha de ingreso: 20.01.2025

Ministra de Estado: Maya Fernández Allende

Sala: Primera

Fecha resolución: 11.02.2025

Resultado: No admite a trámite

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz- María Pía Silva Gallinato-Raúl Mera Muñoz-Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Redactores: Las señoras y señores Ministros que respectivamente la suscriben

Disposiciones constitucionales y legales aplicadas: Artículo 37 bis; Artículo 93 N° 13; art. 119 de la Ley Orgánica del TC.

Sentencias citadas: STC Roles 3; 23; 190; 195; 7724; 15.801.

Materias: Admisión a trámite; Inhabilidad de Ministro de Estado; Derecho estricto

Doctrina: *El Tribunal determinó que el requerimiento no individualizó con exactitud la causal específica de inhabilidad, incompatibilidad o cesación del cargo.*

Los requirentes se limitaron a enumerar y transcribir diversas normas (Constitución, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, Código Civil) sin explicar circunstancialmente cómo se produjo la vulneración específica.

Aunque el libelo menciona reiteradamente el concepto de "inhabilidad", omite señalar precisamente a qué tipo de inhabilidad se refiere y cómo las normas legales citadas serían aplicables a una Ministra de Estado bajo el artículo 93 N° 13 de la Constitución.

La resolución sostiene que el escrito carece de una exposición clara de los fundamentos de derecho y no logra concatenar lógicamente los hechos con las normas invocadas.

Las inhabilidades son de derecho estricto, prohibitivas y excepcionales, por lo que no pueden crearse por analogía. El requerimiento intentó dotar de contenido una inhabilidad constitucional utilizando normas administrativas sin una justificación jurídica adecuada.

Aunque los hechos descritos son claros (celebración de un contrato de compraventa de un inmueble), la argumentación jurídica que conecta este hecho con una vulneración constitucional es considerada "confusa e ininteligible a ratos".

Existe una cita ambigua del artículo 37 bis de la Constitución mezclada con preceptos legales, lo que obstaculiza la comprensión del conflicto.

Se concluyó que el requerimiento no formuló una petición clara e inequívoca que delimitara su competencia.



V. ÍNDICE DE PALABRAS CLAVE

ÍNDICE DE PALABRAS CLAVE

Adjunto a cada palabra clave se encuentra el rol de la sentencia que la contiene, a cuyo contenido se puede acceder haciendo clic en cada botón.

A

» Acción penal: 15.062-24

» Admisión a trámite: 16.154-25

» Alimentos: 15.422-24

» Anatocismo: 15.421-24

» Arbitraje comercial internacional: 15.144-24

» Atribuciones y organización (Poder Judicial / Ministerio Público): 16.051-25

» Aula Segura: 15.981-24

» Auto de apertura del juicio oral: 15.440-24

» Autonomía de la voluntad (Arbitraje): 15.144-24

» Avalúo Fiscal: 15.981-24

B-C

» Beca Docente: 15.981-24

» Capitalización de intereses: 15.421-24

» Celeridad procesal: 15.190-24 15.122-24

» Cobranza laboral: 15.190-24 15.122-24 15.598-24

» Cobranza previsional: 15.421-24

» Comiso (sustracción de madera): 15.066-24

» Competencia judicial: 15.113-24 15.515-24

» Competencia tribunales laborales: 15.013-23

- » Comodato precario: 15.071-23
- » Condición meramente potestativa: 15.423-24
- » Conducción en estado de ebriedad (con resultado de muerte): 15.496-24
- » Consejo Nacional de Televisión (CNTV): 14.976-23
- » Conservación de recursos hidrobiológicos: 14.974-24
- » Contratación pública: 15.446-24
- » Contrato a honorarios (Municipalidades): 15.013-23
- » Cosa juzgada: 15.488-24
- » Cuota colectiva de pesca: 14.974-24

D

- » Debido proceso: 15.062-24 15.422-24 14.976-23 15.118-24 15.066-24 15.496-24
- » Delitos comunes (jurisdicción militar): 14.598-23
- » Derecho a defensa: 15.190-24 15.066-24 15.071-23
- » Derecho a la identidad: 15.307-24
- » Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: 15.528-24
- » Derecho al recurso: 14.871-23 15.118-24 15.440-24 15.122-24 15.618-24
- » Derecho de propiedad: 15.423-24 15.421-24 15.066-24 15.071-23
- » Desalojo: 15.515-24
- » Despido indirecto: 14.979-23
- » Dignidad humana: 15.307-24 15.496-24
- » Disforia de Género: 15.981-24

E-F-G

- » Enriquecimiento injusto: 15.421-24
- » Espacio Costero: 15.981-24
- » Excepciones (juicios ejecutivos): 15.422-24 15.190-24
- » Exclusión de pruebas: 15.440-24
- » Filiación matrimonial: 15.307-24
- » Formalización de la investigación: 15.062-24
- » Forzamiento de la acusación: 15.618-24
- » Gestión pendiente: 15.488-24
- » Glosas presupuestarias: 15.981-24
- » Gratuidad: 15.981-24

I-J

- » Ideas Matrices (Ley de Presupuestos): 15.981-24
- » Igualdad ante la ley: 15.062-24 15.190-24 14.871-23 15.440-24 15.496-24
- » Impugnación de paternidad: 15.307-24
- » Inhabilidad de Ministro de Estado: 16.154-25
- » Iniciativa Exclusiva Presidencial: 15.981-24 15.013-23
- » Interés superior del niño: 15.062-24 15.307-24
- » Irretroactividad de la ley penal: 15.366-24
- » Juez natural, independiente e imparcial: 14.598-23
- » Juicio ejecutivo: 15.422-24 15.190-24
- » Jurisdicción militar: 14.598-23
- » Juzgado de Policía Local: 14.871-23 15.118-24

L–M

- » Laudo arbitral: 15.144-24
- » Ley de Arrendamiento de Predios Urbanos: 15.071-23
- » Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA): 14.974-24 15.528-24
- » Libertad de expresión: 14.976-23
- » Libertad de trabajo: 15.421-24 15.446-24
- » Medida cautelar: 15.315-24 15.515-24
- » Migración: 15.981-24
- » Ministerio Público: 15.062-24 15.440-24
- » Multa administrativa: 14.974-24 14.976-23 15.528-24
- » Municipalidades: 15.113-24 15.013-23

N–P

- » Non bis in ídem: 15.421-24 15.446-24
- » Nulidad del despido: 15.013-23
- » Organización básica de la Administración Pública: 16.024-25
- » Penas sustitutivas: 15.366-24 15.496-24
- » Pesca artesanal: 14.974-24
- » Política criminal: 15.496-24
- » Presunción de inocencia: 15.528-24 15.066-24
- » Principio de proporcionalidad: 14.976-23 15.421-24 15.496-24
- » Principio de servicialidad del Estado: 15.423-24 15.446-24
- » Procedimiento administrativo / Sumario: 15.113-24

» Procedimiento monitorio: 15.071-23

» Pueblos Originarios: 15.981-24

Q-R

» Querellante: 15.062-24 15.440-24 15.618-24

» Recurso de Apelación: 14.871-23 15.598-24 15.122-24 15.440-24

» Recurso de Casación: 15.098-24 15.118-24

» Recurso de Nulidad (Laboral): 14.979-23

» Recurso de Queja: 15.144-24

» Relación laboral: 15.013-23

» Responsabilidad solidaria: 14.974-24

S-V

» Seguridad social: 15.421-24

» Sustracción de madera: 15.066-24

» Terapia Hormonal: 15.981-24

» Tesoro Público: 15.981-24

» Tipicidad penal: 15.066-24

» Tratados internacionales de derechos humanos: 15.598-24 14.598-23

» Tutela judicial efectiva: 15.422-24 15.423-24 15.013-23 15.071-23

» Tutela laboral: 14.979-23 15.315-24

» Usurpación de inmuebles: 15.515-24

» Vicios Formales y Competenciales: 15.981-24

» Víctima: 15.062-24



VI.
ANEXOS

A) SENTENCIAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

Rol	16.024-25
Proyecto de Ley	22.01.25
Fecha de Sentencia	Crea el Ministerio de Seguridad Pública.
Normas Constitucionales	Artículo 38; Artículo 101; Artículo 111; Artículo 113; Artículo 118
Resolución	Son conformes con la Constitución Política de la República los siguientes artículos del proyecto de ley que crea el ministerio de seguridad pública, correspondiente al boletín N° 14.614-07: a) Artículo segundo, numeral 2; b) Artículo segundo, numeral 4, en el encabezado que dispone " <i>Reemplázase el artículo 3° por el siguiente</i> " y la letra c) incorporada en el nuevo artículo 3° que reemplaza el artículo 3°; c) Artículo cuarto, numeral 2, que dispone " <i>En el inciso segundo del artículo 6: a) Reemplázase el literal a) por el siguiente: y su literal b) que dispone: "Intercállase el siguiente literal d), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes</i> ".
Ley Publicada	Ley N°21.730 (Diario Oficial del 05/02/2025)
<hr/>	
Rol	16.051-25
Proyecto de Ley	23.01.25
Fecha de Sentencia	Determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314.
Normas Constitucionales	Artículo 77; Artículo 85
Resolución	Los artículos 23 N°1, que introduce modificaciones al inciso primero del artículo 78 ter del Código Procesal Penal, y 27 inciso primero, del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la Ley N° 18.314, correspondiente a los boletines N°16.224-25, N°16.180-25, N°16.210-25, N°16.235-25 y N°16.239-25, refundidos, son conformes con la Constitución Política De La República. Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley por no versar sobre materias que inciden en ley orgánica constitucional.
Ley Publicada	Ley N°21.732 (Diario Oficial del 12/02/2025)

B) SENTENCIAS DE REQUERIMIENTOS PARLAMENTARIOS

Rol	15.981-24
Proyecto de Ley	09.01.25
Fecha Sentencia	Proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2025, correspondiente al Boletín N° 17142-05.
Resolución	Acoge

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO (Inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal)

Rol	16.060-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	03.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 5 LOCTC.
.....
Rol	15.931-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	06.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 486, incisos cuarto y quinto, y 487 del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 5 LOCTC Artículo 84, N° 6 LOCTC.
.....
Rol	15.972-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	06.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 9°, incisos primero y segundo, de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC.
.....
Rol	16.010-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	06.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 1° inciso segundo, de la Ley N° 18.216; y 17 b), inciso segundo, de la Ley N° 17.798.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC.
.....
Rol	16.073-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	06.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 10, letra e), de la Ley N° 18.883; y 59, inciso final, de la Ley N° 18.695.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC.
.....
Rol	16.019-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	07.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 5°, y la palabra “únicamente” contenida en el inciso final del artículo 129, y 130 de la Ley N° 20.720, y artículo 545, del Código Orgánico de Tribunales.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC.

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO (Inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal)

Rol	16.020-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	07.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 5 LOCTC
<hr/>	
Rol	16.039-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	07.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 162 y 471 del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 90 LOCTC
<hr/>	
Rol	15.926-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	08.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 5 LOCTC.
<hr/>	
Rol	15.968-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	08.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 120, N° 2), parte inicial, de la Ley N° 20.720
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC
<hr/>	
Rol	16.021-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	08.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 671 del Código Civil y del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC
<hr/>	
Rol	16.023-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	10.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 9° de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO (Inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal)

Rol	16.088-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	10.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 62, inciso tercero, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 5 LOCTC

Rol	16.022-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	13.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 1891, del Código Civil; y 486, inciso primero, en la frase " <i>La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes</i> ", contenida en el Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

Rol	16.079-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	14.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 481 inciso final del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

Rol	16.087-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	14.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 478, 479 y 480 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC

Rol	15.967-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	15.01.25
Precepto Legal Impugnado	Inciso segundo del artículo 196 de la Ley N° 18.290, en la parte que dispone la " <i>suspensión de la licencia de conducir por el término de (...) cinco años en el caso de lesiones graves</i> ".
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO (Inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal)

Rol	16.029-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	15.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 155 del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC

Rol	16.089-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	15.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 97 incisos segundo y tercero y 98 inciso segundo de la Ley N° 19.175.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

Rol	15.990-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	17.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 200, inciso primero; 201, inciso primero, en la frase <i>"si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio"</i> , y 779, todos del Código de Procedimiento Civil, en sus textos no modificados por la Ley N° 20.886; y del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC

Rol	16.066-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	17.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 9° de la Ley N° 21.674.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC.

Rol	16.111-25
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	17.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162, inciso quinto, del Código Tributario
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO (Inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal)

Rol	16.011-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	20.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 486, inciso primero, primera parte, del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 5 LOCTC

Rol	16.121-25
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	20.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 26 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC

Rol	16.118-25
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	21.01.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC

Rol	16.091-25
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	31.01.25
Precepto Legal Impugnado	Frase: <i>"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"</i> , contenida en el artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N° 3.500.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

Rol	16.092-25
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	31.01.25
Precepto Legal Impugnado	Frase: <i>"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"</i> , contenida en el artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N° 3.500.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO (Inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal)

Rol	16.077-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	03.02.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 454 N° 3 inciso segundo primera parte del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC.

Rol	16.160-25
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	03.02.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 90 LOCTC.

Rol	16.171-25
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	06.02.25
Precepto Legal Impugnado	Frase <i>"materias de derecho objeto de la sentencia"</i> , contenida en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC.

Rol	16.131-25
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	06.02.25
Precepto Legal Impugnado	Expresión <i>"solo"</i> , contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 2 LOCTC.

Rol	16.150-25
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	10.02.25
Precepto Legal Impugnado	Expresión <i>"de caducidad"</i> , contenida en el artículo 453, N° 1, párrafo cuarto, del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

Rol	16.100-25
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	10.02.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 63, N° 1° letra c), del Código Orgánico de Tribunales.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO (Inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal)

Rol	16.009-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	10.02.25
Precepto Legal Impugnado	Frase <i>“sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago”</i> , contenida en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC

Rol	16.097-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	10.02.25
Precepto Legal Impugnado	Expresión <i>“de caducidad”</i> , contenida en el artículo 453, N° 1, párrafo cuarto, del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC.

Rol	16.144-25
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	11.02.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 429 inciso primero, parte final del Código del Trabajo y 4° bis inciso segundo de la Ley N° 17.322
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC.

Rol	16.200-25
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	11.02.25
Precepto Legal Impugnado	frases <i>“antes de la citación para sentencia en primera instancia, o”</i> , contenida en el artículo 310, inciso primero; y, <i>“no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género”</i> , contenida en el artículo 433, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, inciso final y 90 LOCTC–Improcedente

Rol	16.130-25
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	13.02.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO (Inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal)

Rol	16.188-25
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	13.02.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 80 del Código de Procedimiento Civil, 140 del Código Orgánico de Tribunales, y 59, 62, y 1698 del Código Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

Rol	16.193-25
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	13.02.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 22 de la Ley N° 18.700 y 119, inciso tercero, de la Ley N° 18.695.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

Rol	16.199-25
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	13.02.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472 del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

Rol	16.145-25
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	18.02.25
Precepto Legal Impugnado	Artículo 4°, N°2, de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 6 LOCTC.

Rol	16.193-25
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	13.02.25
Precepto Legal Impugnado	Artículos 22, de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y 119, inciso tercero, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84, N° 3 LOCTC

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.062-23
Fecha de Sentencia	02-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 229, 230; 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández González–Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.422-24
Fecha de Sentencia	02-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, inciso segundo, Ley 14.908
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Por Rechazar: Alejandra Precht Rorris » Por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	14.974-23
Fecha de Sentencia	02-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 55 N, inciso primero, e inciso tercero, en la frase “solidariamente responsables de la infracción”, de la Ley General de Pesca y Acuicultura
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	14.979-23
Fecha de Sentencia	07-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 481, inciso tercero, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.190-24
Fecha de Sentencia	07-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.423-24
Fecha de Sentencia	07-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 5 de la Ley 18.900
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	14.976-23
Fecha de Sentencia	07-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 33, N° 2, y 34, de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.098-24
Fecha de Sentencia	08-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	14.871-23
Fecha de Sentencia	08-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Frase “sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio”
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.598-24
Fecha de Sentencia	08-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Mario Gómez Montoya

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.118-24
Fecha de Sentencia	08-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 38 de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
<hr/>	
Rol de Causa	15.528-24
Fecha de Sentencia	10-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Frase " <i>La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción</i> ", contenida en el artículo 125, N° 1, tercer párrafo; y la frase "(...) de 500 unidades tributarias mensuales (...)", contenida en el artículo 5°, inciso tercero, de la Ley General de Pesca y Acuicultura
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
<hr/>	
Rol de Causa	15.421-24
Fecha de Sentencia	14-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500, en la oración: " <i>El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente</i> "; y el artículo 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	<ul style="list-style-type: none"> » Por Rechazar: María Pía Silva Gallinato » Por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-
<hr/>	
Rol de Causa	15.404-24
Fecha de Sentencia	14-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500, en la oración: " <i>El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente</i> "; y el artículo 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	<ul style="list-style-type: none"> » Por Rechazar: María Pía Silva Gallinato » Por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-
<hr/>	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.327-24
Fecha de Sentencia	14-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500, en la oración: <i>“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”</i> ; y el artículo 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Por Rechazar: María Pía Silva Gallinato » Por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-
<hr/>	
Rol de Causa	15.229-24
Fecha de Sentencia	14-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500, en la oración: <i>“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”</i> ; y el artículo 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Por Rechazar: María Pía Silva Gallinato » Por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-
<hr/>	
Rol de Causa	15.288-24
Fecha de Sentencia	14-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Expresión <i>“solo”</i> , contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
<hr/>	
Rol de Causa	15.366-24
Fecha de Sentencia	14-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Las y los ministros que las suscriben
Redactor Disidencia	No Hay
<hr/>	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.334-24
Fecha de Sentencia	16-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Expresión "solo", contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Mario Gómez Montoya

Rol de Causa	15.113-24
Fecha de Sentencia	16-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 134, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ley N° 18.883
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Natalia Muñoz Chiu
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	15.446-24
Fecha de Sentencia	16-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.488-24
Fecha de Sentencia	17-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto; séptimo; y octavo, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	No Hay

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.066-23
Fecha de Sentencia	20-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 448 <i>septies</i> del Código Penal
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Nancy Yáñez Fuenzalida

Rol de Causa	15.515-24
Fecha de Sentencia	21-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 157 <i>ter</i> , del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	No Hay

Rol de Causa	15.122-24
Fecha de Sentencia	21-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 472, y 476, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Mario Gómez Montoya

Rol de Causa	15.440-24
Fecha de Sentencia	21-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Frases “solo” y “cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.570-24
Fecha de Sentencia	28-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.013-23
Fecha de Sentencia	29-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 1°, inciso tercero; 7°; 162, incisos cuarto, sexto y séptimo; 163, y 168, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	No Hay
<hr/>	
Rol de Causa	15.071-23
Fecha de Sentencia	30-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 18-K, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández González
Redactor Disidencia	No Hay
<hr/>	
Rol de Causa	15.266-24
Fecha de Sentencia	30-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
<hr/>	
Rol de Causa	15.144-24
Fecha de Sentencia	30-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Expresión "sólo", contenida en los numerales 1), y 2), del artículo 34, de la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Natalia Muñoz Chiu
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández González
<hr/>	
Rol de Causa	15.307-24
Fecha de Sentencia	30-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 212, inciso primero, del Código Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández González
Redactor Disidencia	Nancy Yáñez Fuenzalida

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	14.598-23
Fecha de Sentencia	30-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 5°, numeral 3°, del Código de Justicia Militar
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Por rechazar: Héctor Mery Romero » Por acoger: Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	-
<hr/>	
Rol de Causa	15.093-24
Fecha de Sentencia	30-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 33, N° 2, de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
<hr/>	
Rol de Causa	15.315-24
Fecha de Sentencia	30-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 492, inciso segundo, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
<hr/>	
Rol de Causa	15.567-24
Fecha de Sentencia	30-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
<hr/>	
Rol de Causa	15.618-24
Fecha de Sentencia	31-01-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 258, inciso final, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Mario Gómez Montoya

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.496-24
Fecha de Sentencia	04-02-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández González
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa	15.641-24
Fecha de Sentencia	04-02-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández González
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa	15.668-24
Fecha de Sentencia	04-02-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández González
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa	15.780-24
Fecha de Sentencia	04-02-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández González
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa	15.721-24
Fecha de Sentencia	04-02-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández González
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz

E) REQUERIMIENTO DE INHABILIDAD DE MINISTRO DE ESTADO

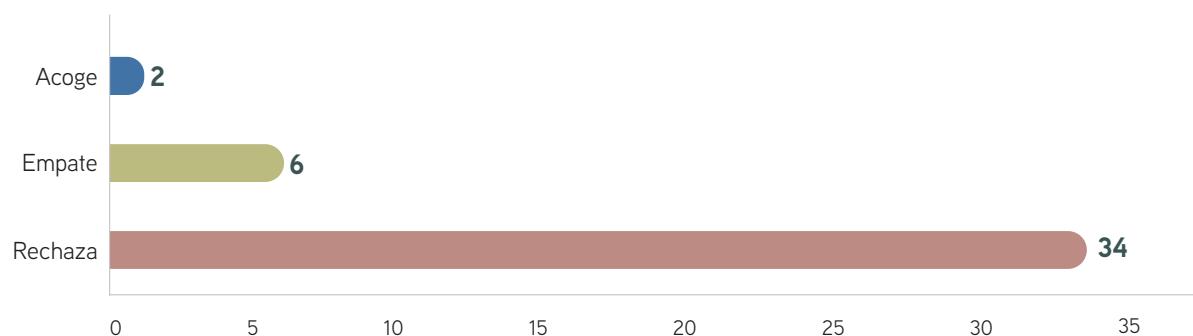
Rol de Causa	16.154-25
Requieren tes	John Reid Echeñique y Raimundo Palamara Stewart
Fecha de ingreso	20.01.2025
Ministra de Estado	Maya Fernández Allende
Sala	Primera
Fecha resolución	11.02.2025
Resultado	No admite a trámite
Causal de no admisión a trámite	Artículo 119 de la Ley Orgánica constitucional del TC
Redactores	Las señoras y señores Ministros que la suscriben

F) DATOS SOBRE EL RESULTADO DE LAS SENTENCIAS DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DEL PERÍODO ENERO Y FEBRERO DE 2025.

En el siguiente gráfico puede observarse los resultados respecto de los **42 requerimientos de inaplicabilidad** fallados durante el período comprendido entre los meses de enero y febrero de 2025.

Tal como se observa, un total de **40 requerimientos fueron rechazados**, dentro de los cuales, en **6 casos** los requerimientos fueron rechazados por producirse un **empate de votos**.

A su vez, un total de **2 requerimientos fueron acogidos**.



G) PRECEPTOS LEGALES DECLARADOS INAPLICABLES DURANTE EL PERÍODO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Artículo 5°- Para todos los efectos legales, a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcancen a quedar cubiertas por el producto de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N° 1.263, de 1975.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.423-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Código Penal

Artículo 448 septies.- El que robe o hurte troncos o trozas de madera comete el delito de sustracción de madera y será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos II, III y IV del presente Título. Cuando la madera sustraída tenga un valor que exceda las 10 unidades tributarias mensuales se aplicará además la accesoria de multa de 75 a 100 unidades tributarias mensuales. //Si la madera sustraída tiene un valor superior a las 50 unidades tributarias mensuales o si la sustracción obedece a un proceder sistemático u organizado, se podrán aplicar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal. //Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.066-23



www.tribunalconstitucional.cl